

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0570

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE3-16181	GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CARMONA	499	09/07/2024	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	01-095-96	ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIQUEZ ZORAIDA CARDENAS LEON EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ	558	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESION A UN TITULAR MINERO DENTRO DEL TITULO No. 01-095-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	GGVE-01	MARTHA INES CANAL JORDAN GONZALO CANAL JORDAN JAVIER MAURICIO JACOME CANAL	593	08/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT 1073 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. GGVE-01	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

		MARIO HORACIO CANAL JORDAN MARITZA CANAL JORDAN MARCELA CANAL JORDAN MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN ANA MARIA CANAL JORDAN							
4	HCBJ-08 (01-088-2000)	CARLOS MANUEL PEREZ GAVIRIA ANA CECILIA DUARTE PEREZ SOFIA DUARTE PEREZ BERTHA CECILIA PEREZ GARCIA	597	08/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE COTITULAR PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACION DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	LCP-15144	LORENZO TORRES	288	12/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCP-15141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	573-17	MARIO EDISON ALZATE CANO	622	15/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 573-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	FDN-111	JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA	644	21/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
8	HID-09071	FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL FELIPE ALVAREZ CARVAJAL	658	23/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



Agencia
Nacional de Minería

					No. HID-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
9	0039-68	CLAUDIA LILIANA PENA TOLOZA	659	23/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0039-68	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

YVONNE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121088871

Bogotá, 18-10-2024 11:58 AM

Señor

GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CARMONA
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121059791**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000499 DEL 09 DE JULIO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE3-16181**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: OE3-16181

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000499 DE

(09 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ y JOSÉ DURLANDY TRUJILLO GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.477.313, 3.367.325, 98.603.006, 8.460.459, 563.856, 15.332.673, 21.438.325, 98.479.564, 98.476.839, 98.478.805, 98.477.026, 43.710.185 y 98.476.801, radicaron el día **3 de mayo de 2013** solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**.

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**"

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

El inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-16181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 30,6291 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el **Auto No. 202008000556 del 26 de febrero de 2020**, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.

Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los **Autos Nos. 202008000556 del 26 de febrero de 2020**, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, y **2020080002611 del 15 de octubre de 2020**, notificado mediante Estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, por parte de los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ, y JOSE DURLANDY TRUJILLO GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

98.477.313, 3.367.325, 98.603.006, 8.460.459, 563.856, 15.332.673, 21.438.325, 98.479.564, 98.476.839, 98.478.805, 98.477.026, 43.710.185, 98.476.801, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental dispuesto para la recepción de correspondencia durante la suspensión de la atención presencial al público, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se recibió respuesta alguna sobre el particular.

Así las cosas, el día **27 de enero de 2021**, se emitió la **Resolución No. 2021060001466**, donde se declara desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE3-16181**, la cual fue debidamente notificada electrónicamente el día 09 de febrero de 2021.

Mediante oficio con radicado No. **2021010064868 del 22 de febrero de 2021**, los interesados, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2021060001466 del 27 de enero de 2021.

Mediante Resolución No. 2021060006914 del 23 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición presentado, revocando en su totalidad la resolución de lazada y ordenando continuar con el trámite.

El día **30 de abril de 2021**, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación minera evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, y en atención a esta profirió la **Evaluación Técnica No. 2021030082184**, en la que se determinó que tenía área para continuar con el trámite.

Que mediante Auto No. **2021080001760 del 11 de mayo de 2021**, se ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Revisado el expediente, se evidenció que la cedula de ciudadanía No. 43.710.185, perteneciente a la señora **NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZALEZ**, fue cancelada el día 18 de enero del 2021 por muerte. Por lo anterior, mediante **Resolución No. 2021060010071 del 11 de mayo de 2021**, se rechazó el trámite respecto de esta.

Que el día 01 de junio de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de Auto No. **2021080003015 del 28 de junio de 2021**, notificado mediante Estado No. 2127 del 30 de junio del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**.

Que mediante radicado No. 2021010324122 del 23 de agosto de 2021, los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE3-16181**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021.

Mediante Auto No. **2021080005998** del 22 de octubre de 2021, notificado mediante Estado No. 2183 del 25 de octubre de 2021, se concedió la prórroga solicitada.

Que revisado integralmente el expediente, el día 19 de abril de 2022, se evidenció que los interesados no dieron cumplimiento al citado requerimiento, razón por la cual, mediante **Resolución No. 20220600115449 del 29 de abril de 2022**, notificada mediante Edicto fijado el día 31 de mayo de 2022 y desfijado el día 06 de junio de 2022, aplicó la consecuencia jurídica establecida y entendió desistida la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3- 16181**.

Por lo anterior, mediante Escrito radicado No. **2022010245540** del 10 de junio de 2022, reiterado mediante radicado No. 2022010273493 del 30 de junio de 2022, los interesados presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2022060011549 del 29 de abril de 2022**.

Que mediante Resolución No. **2022060085990** del **15 de julio de 2022**, se resolvió el recurso de reposición incoado por los solicitantes, reponiendo la decisión y dando continuidad al trámite, adicionalmente se requirió la presentación de cronograma para el desarrollo de actividades tenientes a la presentación del plan de trabajos y obras del trámite.

A través de oficio con radicado No. 2022010439188 del 11 de octubre de 2022, los solicitantes allegaron cronograma de actividades tendientes a la elaboración del plan de trabajos y obras, el cual fue determinado como aceptable en el Concepto Técnico No. 20220200571143 del 2 de noviembre de 2022.

Por Auto No. **2022080107917** del 15 de noviembre de 2022, notificado en Estado No. 2442 del 18 de noviembre de 2022, se concedió prórroga para allegar programa de trabajos y obras.

En Resolución No. **2022060373954** del 28 de noviembre de 2022 se aceptó el desistimiento de los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.477.313, **LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.476.839, **OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.438.325, **NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.478.805, **HENRY NELSON GARCÍA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98603006 y **JESÚS EMILIO BERMÚDEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 563.856, y se ordenó continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023”**

tradicional con placa No. **OE3-16181** con los señores **JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO** y **REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 3.367.325, 8.460.459, 15.332.673, 98.479.564 y 98.477.026 respectivamente.

Mediante comunicación con radicado No. **2022010346052** del 17 de agosto de 2022, el señor **RODRIGO DE JESUS VELEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.432, presentó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia oposición a la Resolución No. **2022060085990** del 15 de julio de 2022, emitida dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, la cual fue resuelta mediante **Resolución No. 2022060375659 del 12 de diciembre de 2022**.

Es de mencionar que, la mencionada oposición fue rechazada en atención que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo No. 299 de la Ley 685 de 2001, no obstante, el escrito allegado hace un recuento de hechos que requerían la revisión integral del expediente, por lo que la autoridad delegada, en su deber de velar por el debido proceso y la legalidad de los actos administrativos procedió a verificar las actuaciones.

En dicha revisión se pudo evidenciar que a través de oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, los solicitantes interpusieron un recurso de reposición, a pesar de ello, la motivación a la que se hace referencia en la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se basó en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia a las causales de revocatoria directa, por lo que mediante **Resolución No. 2023060047955 del 16 de marzo de 2023, se revocó la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022**, se dejó sin efectos el Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022 y se ordenó resolver en debida forma el recurso de reposición allegado por los solicitantes mediante oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022.

Que de acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Minera Delegada, emitió la **Resolución No. 2023060349609 del 10 de noviembre de 2023¹**, mediante la cual resolvió recurso de reposición presentado en radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, CONFIRMANDO la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181”*.

Que mediante Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, notificado en Estado 2647 del 06 de diciembre de 2023, se requirió a los interesados, para que en el término de 30 días den cumplimiento a los

¹ Notificada por edicto 2023030608524 del 24 de noviembre de 2023, fijado el 27 de noviembre de 2023 y desfijado el 01 de diciembre de 2023 a los señores ÁLVARO ANTONIO PUERTA, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VELEZ, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA Y NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ y por correo electrónico al señor **HENRY NELSON GARCÍA CARMONA**, según constancia de notificación No. 2023030605742 del 22 de noviembre de 2023.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

requerimientos allí enunciados conforme a la visita de fiscalización adelantada al área de la solicitud de formalización para minería tradicional No. **OE3-16181** de la cual se emitió **concepto técnico 2023030599400 del 16 de noviembre de 2023**.

Que en radicados Nos. **2023010563222 y 2023051232138** del 15 de diciembre de 2023, la abogada **MARÍA ALEJANDRA RUIZ RIVERA**, solicitó la revocatoria directa del Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, por cuanto se ha proferido la Resolución 2023060349609 del 10 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió recurso de reposición presentado en radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, CONFIRMANDO la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Que mediante **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y por lo tanto a partir del 01 de enero de 2024 la ANM reasumiría las funciones a su cargo.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad una vez revisada la solicitud presentada por el solicitante, procederá a resolverla, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. NATURALEZA DE LA REVOCATORIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)² dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem. Señalan estos artículos en su orden:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social,*

² Ley 1437 de 2011.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)"

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibídem que:

"Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

Respecto al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha señalado:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado". "Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96, en concordancia con lo establecido en los artículos 137³, 138⁴ y 164⁵ del CPACA,

³ Medio de control de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Caducidad de la acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, contengan la finalización del procedimiento de la formación y manifestación de la voluntad unilateral de la autoridad en ejercicio de funciones administrativas con efectos jurídicos, siendo *"actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*⁶.

En situación distinta se encuentran los denominados actos de trámite, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de contera sobre ellos tampoco operan términos de caducidad para accionar ante la misma, esto es, se encuentran instituidos con el fin de iniciar y finalizar el procedimiento de formación de la decisión administrativa a través de procedimientos administrativos especiales o el procedimiento administrativo general.

La anterior improcedencia de la revocatoria directa frente a los actos de trámite, preparatorios o de impulso ha sido señalada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado⁷:

"4.3 Como se observa, el acto administrativo objeto de revocatoria directa es el requerimiento especial, acto administrativo de trámite o preparatorio a una decisión definitiva, como lo es la liquidación oficial de revisión. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo que cree, extinga o modifique una situación jurídica a favor o en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo que tiene que ver con la liquidación y pago del impuesto de registro en discusión y, por lo mismo, es razonable entender que no puede ser objeto de revocatoria directa, en los términos previstos en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo. 4.4 Así las cosas, comoquiera que el requerimiento especial no generó una situación de carácter particular y concreto para la Cámara de Comercio de Bogotá y, por lo mismo, no es susceptible de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que contra el acto que lo revocó de manera directa tampoco es procedente esta acción contencioso administrativa".

II. EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL AUTO CONTROVERTIDO

El Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, emitido por la autoridad Minera delegada fue expedido en ejercicio de la función de fiscalización, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1955 de

⁶ Artículo 43 Ley 1437 de 2011.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jorge Oclavio Ramírez Ramírez. Actor: Cámara de Comercio de Bogotá/Demandado: Departamento de Cundinamarca/Rad. 25000-23-27-000-2009-00069-02(20162) de 13 de agosto de 2015.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

2019 y en tal sentido se tiene que, dicho auto, se trata de un acto administrativo de trámite, en este sentido se advierte la pertinencia de traer a colación lo contemplado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, así:

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2014 indicó que:

"Esta diferencia es crucial, pues -por regla general- los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023”**

fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.”⁸

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos a través de recursos gubernativos o de la solicitud de revocatoria directa.

Por ende, dado el contenido de la decisión del acto administrativo objeto de las solicitudes de revocatoria por los proponentes, no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional para que subsanen sus solicitudes en los términos que establezca la ley, esto es, de acuerdo con las disposiciones establecidas Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015 y Ley 1955 de 2019), y en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional, especialmente con lo señalado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la solicitud.

III. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la revocatoria presentada no puede ser admitida por la administración, toda vez que la misma, se impetra contra un acto administrativo de trámite respecto del cual NO es procedente.

Que el acto administrativo en controversia fue proferido en virtud a visita de fiscalización adelantada dentro del área de la solicitud de formalización para minería tradicional No. **OE3-16181**, el cual requirió a los solicitantes, para que: (1) suspendan las actividades de explotación, (2) en el plazo de treinta (30) días, presenten las observaciones allí descritas enunciadas en Concepto Técnico de Visita Nro. 2023030599400 del 16 de noviembre de 2023. (3) corre traslado del **Concepto Técnico De Visita Nro. 2023030599400** del 16 de noviembre de 2023 a la estación de salvamento minero de la ANM y a la **Alcaldía de Amagá**.

En tal sentido, se tiene que el auto proferido se emitió, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto

⁸ Sentencia T-533 de julio 18 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023”**

por la equidad” establece frente a la fiscalización diferencial de las solicitudes de formalización de minería tradicional, lo siguiente:

“Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero **serán objeto de fiscalización.**”

(...)

Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, **serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación.** Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.**” (Subrayado y Negrilla Propios)

De esta manera, el acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria directa, no constituye acto definitivo que pueda enjuiciarse, pues el mismo constituye un auto de trámite mediante el cual se materializa la exigencia, impuesta por el legislador del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019), a la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a su función de fiscalización

Teniendo en cuenta este raciocinio jurídico, para esta Entidad no hay lugar a entrar a debatir de fondo este asunto y los argumentos de base formulados en la solicitud de revocatoria presentada, máxime cuando en el acápite anterior, quedó despejado que las solicitudes de revocatoria directa elevadas resultan improcedente por tratarse de una simple actuación de trámite que no es objeto de control jurisdiccional o recurso en si misma considerada.

Revisada la clasificación de los actos administrativos a la luz de lo establecido por el CPACA y de acuerdo a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, vale la pena señalar que el marco legal que rige las actuaciones administrativas, de por sí, ya contiene procedimientos propios para la revisión o corrección de irregularidades en la actuación administrativa, verbigracia el contenido del artículo 41 del CPACA que se destina a la revisión de irregularidades que puedan afectar el procedimiento de expedición de un acto definitivo. Este artículo se constituye en lo que la doctrina ha denominado la materialización del principio constitucional de la eficacia administrativa.

Conforme con lo anterior, precisamente al contemplarse estos mecanismos o herramientas correctivas de la actuación administrativa, se busca brindar la oportunidad a la administración de sanear el procedimiento, cuando ello sea

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

necesario, en vista de la improcedencia de recursos o solicitud de revocatoria contra actos de trámite.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta autoridad no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso de los solicitantes listados en el Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, y que llevara a la administración a revisar dicho administrativo en los términos del artículo 41 del CPACA, como quiera que el requerimiento formulado corresponde a una actuación legítima y ajustada plenamente a derecho, se trata de un acto administrativo que busca requerir a los solicitantes para que atiendan las observaciones evidenciadas en la visita de fiscalización adelantada dentro de la solicitud de formalización para minería tradicional, lo anterior de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin advertir al titular que de cumplimiento a las condiciones de cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y aspectos técnicos de la explotación adelantada.

Ahora bien, en relación a lo enunciado en el escrito de revocación, respecto de la emisión de la resolución **2023060349609 del 10 de noviembre de 2023**, mediante la cual la autoridad minera delegada resolvió recurso de reposición presentado en radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, CONFIRMANDO la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181"*, es menester indicar que al momento de proferirse dicho auto la resolución en cuestión no se encontraba ejecutoriada y en firme, pues la misma se encontraba surtiendo el trámite de notificación por edicto 2023030608524 del 24 de noviembre de 2023, fijado el 27 de noviembre de 2023 y desfijado el 01 de diciembre de 2023.

Ahora bien, verificado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA minería, aún no se encuentra es estado "ARCHIVADO" la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**, por lo que, en atención al **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, por medio del cual esta Vicepresidencia avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, se procederá a remitir el expediente al Grupo de Gestión de Notificaciones, para que, de considerarlo pertinente, emita la correspondiente constancia de ejecutoria y se proceda por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a inscribir dicha resolución y desanotar el área de la solicitud.

En consecuencia, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para la Autoridad Minera la solicitud de revocatoria directa del Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, resulta improcedente, toda vez que dicho auto es de trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DENEGAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Auto No. 2023080403028 del 30 de

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

noviembre de 2023, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RUIZ RIVERA**⁹, identificada con cédula de ciudadanía CC 1037666214, T.P 389.315, y a los señores, **JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, CC 3.367.325, EVELIO ARBOLEDA CORTES, CC 8.460.459, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, CC 15.332.673, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, CC 98.479.564, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, CC 98.477.026 y JOSÉ DURLANDY TRUJILLO GARCÍA, CC 98.476.801**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería la **Resolución No. 2023060349609 del 10 de noviembre de 2023** mediante la cual resolvió recurso de reposición presentado en radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, y la **Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022**, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181", para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes - Coordinador GLM

⁹ Notificaciones: Carrera 43A No 1A Sur - 297 Of. 703 edificio Torre La Vega. Medellín -Antioquia. Correo: daniela.gomez@consultoriaminc.com y alejandra.ruiz@consultoriaminc.com. Teléfono: 320 6669 013



Radicado ANM No: 20242121088921

Bogotá, 18-10-2024 13:20 PM

Señor

ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIQUEZ
ZORAIDA CARDENAS LEON
EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121066941**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No 558 DE 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESION A UN TITULAR MINERO DENTRO DEL TITULO No. 01-095-96, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **01-095-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-095-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de junio de 1996 la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBÓN** celebró contrato de pequeña explotación carbonífera con los señores **JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, CLEMENTE PINZÓN NIÑO y ÁLVARO AUGUSTO URIBE AMAYA**, en un área de 40 hectáreas y 43 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 10 años, contados a partir del 17 de marzo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución N° DSM-00576 del 29 de noviembre de 2004**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían al titular **ÁLVARO AUGUSTO URIBE AMAYA** a favor de los señores **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY**, en nombre propio, y en representación de su menor hijo **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**.

Mediante la **Resolución N° DSM-875 del 06 de noviembre de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2016, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, reconoció al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** como titular del Contrato en virtud de aporte N° 01-095-96, en este sentido, quedaron como titulares del Contrato de Explotación los señores: **JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, CLEMENTE PINZÓN NIÑO, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY y ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**; así mismo, se prorrogó el contrato en virtud de aporte por el término de diez (10) años, contados a partir del 17 de marzo de 2007, según se estableció en el párrafo primero.

Mediante **Resolución VCT N°002619 del 19 de octubre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la renuncia al

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96”

Contrato en virtud de aporte N°01-095-96, presentada por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY; así mismo, autorizó y perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor CLEMENTE PINZON NIÑO, emanados del Contrato en Virtud de Aporte N°01-095-96, a favor de la señora ZORAIDA CARDENAS LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°46.452.848.

Mediante la **Resolución VCT N°001936 del 31 de mayo de 2016¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió confirmar el artículo sexto de la Resolución 002619 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual se negó la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato en Virtud de Aporte N°01-095-96, suscrito por el cotitular EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, a favor de JOSÉ YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ.

A través del **radicado N° 20169030080922 del 28 de octubre de 2016**, los señores CLEMENTE PINZÓN NIÑO, JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ y EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, presentaron solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 del Plan Nacional de Desarrollo 2015, para continuar con las actividades de explotación respecto del expediente N° 01-095-96.

Por medio de **radicado No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017**, el señor EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ presentó aviso de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato en virtud de aporte NO. 01-095-96 a favor de los señores JOSÉ YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ.

Mediante radicado No. **20179030011722 del 22 de febrero de 2017**, el señor EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ allegó documento de contrato de cesión total de derechos a favor de los señores JOSÉ YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ, el cual fue suscrito el día 21 de febrero de 2017.

Con radicado No. **20201000778402 del 8 de octubre de 2020**, el señor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, manifestó su intención de ceder la totalidad de los derechos a favor del señor HERNANDO VEGA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.017.

Mediante **Resolución No. VCT – 000152² del 19 de marzo de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre alguno de sus partes, resolvió:

¹ Resolución notificada mediante edicto No.0162-2016 desfilado el 12 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 14 de julio de 2016.

² Esta Resolución quedó en firme el 27 de mayo de 2024, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00232 del 29 de mayo de 2024

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96"

"ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO la cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017, presentado por el señor EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.254.693, en su condición de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-095-96, a favor de los señores JOSÉ YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 74.389.630 y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.389.889, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020 por el señor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.606.256, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-095-96 a favor del señor HERNANDO VEGA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.136.017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. "

A través de **Auto PARN No. 0339 del 27 de febrero de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. 031 del 28 de febrero de 2023, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, entre otras conclusiones estableció:

"2.2.1 Informar a los titulares que se declara la viabilidad técnica y jurídica del Derecho de Preferencia, del título minero 01-095-96, conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, de acuerdo a la solicitud radicada bajo el No. 20169030080922 del 28 de octubre de 2016, la cual es otorgada mediante el presente acto administrativo para suscribir Contrato de Concesión regido por Ley 685 de 2001 con los señores JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ identificado con C.C No. 4.160.675 expedida en Socotá, EUSEBIO COCUNUBA FERNÁNDEZ identificado con C.C No. 4.254.693, expedida en Socotá y ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN identificada con C.C No. 46.452.848 expedida en Corrales.

2.2.2 Informar al señor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 1.053.606.256, que no le procede la viabilidad de derecho de preferencia para otorgamiento de Contrato de Concesión, en razón a los datos que reporta el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI: INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96"

D, que va hasta el día 10 de mayo de 2027; teniendo en cuenta la información reportada en el Certificado No. 217436100 del 25 de febrero de 2023, en concordancia con lo manifestado en el numeral 1.12.1 del presente acto administrativo. (...)"

Mediante **radicado No. 20235501091752 del 09 de mayo de 2023**, el señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, en calidad de cotitular, presentó aviso y solicitud de cesión del 100% de sus derechos emanados de contrato en virtud de aporte 001-095-96, a favor del señor **WILLIAM MAURICIO ARIAS ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.433.

Mediante **Resolución 1450 del 30 de noviembre de 2023**³ se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96, a favor del señor **WILLIAM MAURICIO ARIAS ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.343.433, toda vez que no dio cumplimiento a lo requerido mediante el AUTO GEMTM No. 239 del 06 de octubre de 2023.

Mediante **Resolución No. VCT - 1597**⁴ del 28 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución No. VCT-1450 del 30 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-095-96", dentro de la parte motiva y resolutive entendiéndose para todos los efectos que corresponde a la placa 01-095- 96, de conformidad.

PARÁGRAFO: En sus demás aspectos. la Resolución No. VCT-1450 del 30 de noviembre de 2023, se mantienen incólumes, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

*ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación, comuníquese la presente resolución al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.606.256, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96, y al señor **WILLIAM MAURICIO ARIAS ALONSO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.343.433. en su calidad de terceros interesado; o en su defecto, procédase mediante*

³ Esta Resolución quedó en firme el 2 de mayo de 2024, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00243 del 5 de junio de 2024.

⁴ Esta Resolución quedó en firme el 2 de mayo de 2024, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00243 del 5 de junio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96"

aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo en el Contrato en virtud de aporte No. 01-095-96, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente el siguiente trámite:

1. Elaboración minuta Contrato de Concesión a favor de los señores JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ, ZORAIDA CARDENAS LEÓN, ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ y EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ.

Mediante **Auto PARN No. 0339 del 27 de febrero de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. 031 del 28 de febrero de 2023, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera entre otras conclusiones estableció:

"2.2.1 Informar a los titulares que se declara la viabilidad técnica y jurídica del Derecho de Preferencia, del título minero 01-095-96, conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, de acuerdo a la solicitud radicada bajo el No. 20169030080922 del 28 de octubre de 2016, la cual es otorgada mediante el presente acto administrativo para suscribir Contrato de Concesión regido por Ley 685 de 2001 con los señores JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ identificado con C.C No. 4.160.675 expedida en Socotá, EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ identificado con C.C No. 4.254.693, expedida en Socotá y ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN identificada con C.C No. 46.452.848 expedida en Corrales.

2.2.2 Informar al señor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 1.053.606.256, que no le procede la viabilidad de derecho de preferencia para otorgamiento de Contrato de Concesión, en razón a los datos que reporta el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI: INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D, que va hasta el día 10 de mayo de 2027; teniendo en cuenta la información reportada en el Certificado No. 217436100 del 25 de febrero de 2023, en concordancia con lo manifestado en el numeral 1.12.1 del presente acto administrativo. (...)"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96"

Así las cosas, es de señalar que previo a la suscripción del Contrato de Concesión derivado del derecho de preferencia viabilizado mediante el Auto PARN No. 0339 del 27 de febrero de 2023, la Autoridad Minera deberá revisar que los concesionarios cumplan con lo dispuesto por el legislador frente a la capacidad legal.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Por lo anterior, se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 16 de julio de 2024 y se verificó que el señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256, registra según certificado ordinario No. 250652071, las siguientes anotaciones:

SANCIONES PENALES

SIRI: 201382901

Sanción	Sanciones		Suspendida
	Término	Clase sanción	
PRISION	84 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	84 MESES	ACCESORI A	

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96”

Delitos

Descripción del delito
TENTATIVA EXTORSION AGRAVADA (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha efecto jurídico
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO-SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA)	06/04/2015	11/05/2022
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR-SALA PENAL-SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA)	29/09/2017	11/05/2022
CASACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL	11/05/2022	11/05/2022

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201382901	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	11/05/2022	10/05/2027
201382901	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	11/05/2022	10/05/2029

Con respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96”

A su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.***
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0558

(30 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96”

de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado fuera del texto)

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de antecedentes No. 250652071 expedido por el Sistema de Información de Registro Sanciones de Inhabilidades - SIRI de la Procuraduría General de la Nación donde registra que el señor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256, se encuentra inhabilitado por la causal d) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993⁵ **a partir del 11 de mayo de 2022 al 10 de mayo de 2027**, esta Vicepresidencia procederá a negar la elaboración y suscripción del Contrato de Concesión No. 01-095-96 a favor del señor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ.

De otra parte, con los señores JOSÉ SANTOS GOYENECHE, identificado con cédula de ciudadanía 4.160.675, la señora ZORAIDA CARDENAS LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía 46.452.848, y el señor EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, se continuará el trámite del derecho de preferencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, con visto del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. - NEGAR la suscripción de la minuta del Contrato de Concesión dentro del trámite del derecho de preferencia al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N°01-095-96, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación o el Punto de Atención Regional, según

⁵ d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0558

(30 DE JULIO DE 2024)


“Por medio de la cual se niega la suscripción de un contrato de concesión a un titular minero dentro del título No. 01-095-96”

corresponda, notificar personalmente la presente resolución a los señores **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, **JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.160.675, **ZORAIDA CARDENAS LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 46.452.848, y **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693 en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

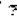
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  / Abogada GEMTM

Revisó: Claudia Romero/ Abogada Experto - GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora – GEMTM-VCT 

V.B.: Aura Vargas- Abogada Asesora VCT 



Radicado ANM No: 20242121089821

Bogotá, 21-10-2024 13:21 PM

Señor


**MARTHA INES CANAL JORDAN, GONZALO CANAL JORDAN, JAVIER MAURICIO JACOME CANAL, MARIO HORACIO CANAL JORDAN, MARITZA CANAL JORDAN, MARCELA CANAL JORDAN, MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN y ANA MARIA CANAL JORDAN
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121069241**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 593 DE 08 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT 1073 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. GGVE-01, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **GGVE-01**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GGVE-01

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **0161** del 26 mayo de 1997, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES**, otorgó a la sociedad **CANAL JORDAN Y CIA. S.A.**, la Licencia Especial de Explotación No. **220**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 10 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de los **PATIOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de marzo de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. **0060** del 25 de abril de 2003¹, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, resolvió conceder la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **220**, por el término de cinco (5) años a la sociedad **CANAL JORDAN Y CIA. S.A.**, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2003.

Por medio de **Resolución No. 001508** de 10 de noviembre de 2005, se declaró formalizada la subcontratación para la explotación del área de la Licencia No. 220, la cual estará a cargo del señor **GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ**, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2009. La inscripción en Registro Minero Nacional se realizó el 19 de julio de 2007.

Mediante Resolución **No. 00240** del 20 de noviembre de 2008², (inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2009) la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍAS**, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. Reconocer personería para actuar dentro del procedimiento administrativo a la Doctora **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN**, identificada con c.c. No. 37.235.162 y tarjeta profesional No. 41512 del CSJ.

¹ Ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2003.

² Ejecutoriada y en firme el 26 de noviembre de 2008.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la sociedad CANAL JORDAN Y CIA S.A., con Nit. 807.000.419-7, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 220, se encuentra disuelta y liquidada y en su lugar se tenga como titulares a los siguientes señores con el porcentaje señalado:

Nombre	Identificación	Porcentaje
MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN	37.235.162	9.091%
ANA MARIA CANAL JORDAN	27.890.883	9.091%
MARTHA INES CANAL JORDAN	27.890.970	9.091%
MARIO HORACIO CANAL JORDAN	88.000.082	9.091%
HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN	5.530.984	9.091%
HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN	27.681.342	9.091%
GONZALO CANAL JORDAN	88.000.220	9.091%
ARITZA CANAL JORDAN	51.761.038	9.091%
MARCELA CANAL JORDAN	60.309.320	9.091%
JAVIER MAURICIO JACOME CANAL	88.213.152	9.091%
MARIA ISABEL CANAL JORDAN	27.682.704	9.091%

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar por el termino de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 220, a nombre de las personas mencionadas en el Artículo Segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo para la explotación de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, área ubicada en el Municipio de LOS PATIOS, Departamento de Norte de Santander (...).“

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017**³ (inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2018), y resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RENOVAR la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de marzo de 2013 hasta el 09 de marzo de 2018, solicitada mediante Radicado No. 20169070014982 del 15 de abril de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el certificado de Registro Minero Nacional la fecha final de vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, la cual deberá quedar desde el 10 de marzo de 1998 hasta el 09 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución. (...)

³ El Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería el día 15 de enero de 2018, mediante radicados No. 20189070285771 y 20189070285781, envió a los titulares de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, un oficio de notificación de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017. La inscripción en RMN se efectuó el 31 de agosto de 2018.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

ARTÍCULO CUARTO. - MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 00240 del 20 de noviembre de 2008 "Por medio de la cual se concede prórroga de la Licencia Especial de Explotación y se toman otras determinaciones, Expediente No. 220", quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la sociedad CANAL JORDAN Y CIA S.A., con Nit. 807.000.419-7, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 220, se encuentra disuelta y liquidada y en su lugar se tenga como titulares a los siguientes señores con el porcentaje señalado: (...)

ARTÍCULO QUINTO. - MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 0161 del 26 de mayo de 1997, quedando de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Otorgar por el termino de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 220, a la sociedad "CANAL JORDAN Y CIA S.A.", Nit: 807.000.419-1, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en yacimiento ubicado en los municipios de CUCUTA y los PATIOS, Departamento de Norte de Santander, en un área de 10 hectáreas: siendo la grava (Triturado y Arena) el único material de interés" (...)"

Que a su vez, mediante la Resolución No. 000405 de 25 de abril de 2018⁴ (inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2018), la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió Recurso de Reposición contra la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, y tomó otras determinaciones, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - RENOVAR la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, por el término de cinco (05) años, contados **a partir del 10 de marzo de 2018 hasta el 09 de marzo de 2023**, conforme a lo establecido en esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el señor HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN el día 02 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189070290502, contra el aviso de notificación con radicado ANM. 20189070288801 del 26 de enero de 2018, de acuerdo a lo estipulado en la presente resolución.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 29 de mayo de 2018. La inscripción en RMN se efectuó el 16 de diciembre de 2020.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

ARTÍCULO QUINTO. - CORREGIR el artículo CUARTO de la Resolución No, 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 00240 del 20 de noviembre de 2008 "Por medio de la cual se concede prórroga de la Licencia Especial de Explotación y se toman otras determinaciones, Expediente No. 220", en relación con el NIT. de la sociedad CANAL JORDAN Y CIA. S.A.S., y con el número de cedula de ciudadanía del señor JAVIER MAURICIO JACOME CANAL, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la sociedad CANAL JORDAN Y CIA S.A., con Nit. 807.000.419- 1, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 220, se encuentra disuelta y liquidada y en su lugar se tenga como titulares a los siguientes señores con el porcentaje señalado:

Nombre	Identificación	Porcentaje
MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN	37.235.162	9.091%
ANA MARIA CANAL JORDAN	27.890.883	9.091%
MARTHA INES CANAL JORDAN	27.890.970	9.091%
MARIO HORACIO CANAL JORDAN	88.000.082	9.091%
HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN	5.530.984	9.091%
HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN	27.681.342	9.091%
GONZALO CANAL JORDAN	88.000.220	9.091%
MARITZA CANAL JORDAN	51.761.038	9.091%
MARCELA CANAL JORDAN	60.309.320	9.091%
JAVIER MAURICIO JACOME CANAL	88.213.152	9.091%
MARIA ISABEL CANAL JORDAN	27.682.704	9.091%

ARTÍCULO SEXTO. - CORREGIR el artículo QUINTO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO CUARTO. - MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 0161 del 26 de mayo de 1997, quedando de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Otorgar por el termino de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 220, a la sociedad "CANAL JORDAN Y CIA S.A.", Nit: 807.000.419-1, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en yacimiento ubicado en los municipios de CUCUTA y los PATIOS, Departamento de Norte de Santander, en un área de 10 hectáreas: siendo la grava (Triturado y Arena) el único material de interés"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CORREGIR el artículo SEXTO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 27.681.342 , ANA MARIA CANAL JORDAN identificada con C.C No. 27.890.883, MARIO HORACIO CANAL JORDAN identificado con C.C No. 88.000.082, MARTHA INES CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 27.890.970, MARIA ISABEL CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 27.682.704, MARITZA CANAL JORDAN identificada con C.C No. 51.761.038, GONZALO CANAL JORDAN identificado con C.C No. 88.000.220, JAVIER MAURICIO JACOME CANAL identificada con C.C No. 88.213.152, MARCELA CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 60.309.320, HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN identificado con C.C No. 5.530.984 ,MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 37.235.162 titulares de la Licencia de Explotación No. No. GGVE-01, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO OCTAVO. - CORREGIR el artículo SÉPTIMO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo remítase copia del presente proveído junto con su constancia de ejecutoria al Grupo de Registro Minero, para la inscripción en Registro Minero Nacional del artículo primero y se atienda b ordenado en el artículo segundo, cuarto y quinto de la parte resolutive de la presente providencia."

ARTÍCULO NOVENO. - CORREGIR el artículo OCTAVO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, remítase el expediente No. GGVE-01 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia."

ARTÍCULO DÉCIMO. - CORREGIR el artículo NOVENO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

Con radicado No. 20231002401322 de 25 de abril de 2023 el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDÁN**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, presentó ante la Autoridad Minera petición mediante la cual solicitó dar trámite a la prórroga de la licencia especial de explotación No. **GGVE-01**, adjuntando a su requerimiento el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, aprobado mediante **AUTO PARCU-1167** de 19 de diciembre de 2022.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **VCT 1073** del 28 de agosto de 2023⁵, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, presentada mediante radicado No. 20231002401322 de 25 de abril de 2023, por el señor HUGO ALEJANDRO CANAL JORDÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984 en su condición de cotitular minero, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”

Que con radicado No. 20231002623202 del 13 de septiembre de 2023, el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **VCT -1073** del 28 de agosto de 2023.

Que el 9 de abril de 2024 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico respecto a la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo a la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1073 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO NO. 20231002623202 DEL 13 DE SEPTIEMBRE 2023, POR EL SEÑOR HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, COTITULAR DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. GGVE-01.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

⁵ La Resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, “...fue notificada electrónicamente a MARIA ISABEL CANAL JORDAN, en calidad de Titular Minero, el día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:29 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados marialcanal@hotmail.com ladrilleralamarias@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital”. Lo anterior, según la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-1746 del 12 de septiembre de 2023, emitida por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

Adicionalmente, los señores/as HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, ROCIO CANAL JORDAN, ANA MARIA CANAL JORDAN, MARTHA INES CANAL JORDAN, MARIO HORACIO CANAL JORDAN, HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN, GONZALO CANAL JORDAN, MARITZA CANAL JORDAN, MARCELA CANAL JORDAN, JAVIER MAURICIO JACOME CANAL., se les notificó la Resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, mediante Aviso con radicado No. 20239070557461 del 29 de septiembre de 2023, el cual fue entregado el 4 de octubre de 2023, a través de la guía de entrega con No. RA445619850CO emitida por la empresa de mensajería 472 – Servicios Postales Nacionales S.A.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT -1073** del 28 de agosto de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2.** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3.** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la **Resolución VCT -1073** del 28 de agosto de 2023, “...fue notificada electrónicamente a **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, en calidad de Titular Minero, el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:29 A.M.**, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados **mariaicanal@hotmail.com** **ladrilleralamarias@hotmail.com** desde el correo institucional **notificacionelectronicaANM@anm.gov.co** donde se encuentra la evidencia digital”. Lo anterior, según la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2023-EL-1746** del 12 de septiembre de 2023, emitida por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

Adicionalmente, los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, ROCIO CANAL JORDAN, ANA MARIA CANAL JORDAN, MARTHA INES CANAL JORDAN, MARIO HORACIO CANAL JORDAN, HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN, GONZALO CANAL JORDAN, MARITZA CANAL JORDAN, MARCELA CANAL JORDAN, JAVIER MAURICIO JACOME CANAL.**, se les notificó la Resolución No. **VCT 1073** del 28 de agosto de 2023, mediante Aviso con radicado No. **20239070557461** del 29 de septiembre de 2023, el cual fue entregado el 4 de octubre de 2023, a través de la guía de entrega con No. **RA445819860CO** emitida por la empresa de mensajería **472 - Servicios Postales Nacionales S.A.**

Por lo anterior, se evidencia que el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. **20231002623202** del 13 de septiembre de 2023.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, COTITULAR DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. GGVE-01, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1073 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

“(…) ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Tratándose de las Licencias de Explotación otorgadas bajo el imperio del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto No.2462 de 1989, el legislador consagró:

“...Decreto 2655 de 1988: ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

“...Decreto 2462 de 1989:

...Artículo 9º. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita de beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

(Subrayado y negrilla propio)

Al analizar el antecedente documental obrante dentro del expediente de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, se encuentra que mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022 No.20221001697972 con REFERENCIA: ACTUALIZACION DEL PTI, Y RENOVACION LICENCIA EXPECIAL DE EXPLOTACION No.220 (GGVE-01), de manera anticipada al término legal concedido en el Art. 9º del Decreto 2462 de 1989, se presentó la intensión de PRORROGA de la Licencia Especial de Explotación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

No. GGVE-01. (Se adjunta pantallazo, en el cual se observa como referencia del oficio: Actualización del PTI y Renovación Licencia Especial de explotación No.220 (GGVE-01)).

Adicional a la anterior, mediante memorial radicado No.20221001883122 de fecha 31 de mayo de 2022, se allegan correcciones las solicitadas al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) mediante Auto No.0235 de fecha 25 de marzo de 2022, y se reitera la solicitud de acogimiento de la prórroga y/o renovación de la Licencia Especial de Explotación No.220 (GGVE-01).

Mediante Concepto Técnico No. PARCU-1161 de fecha 13/12/2022, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cúcuta; da aprobación a las correcciones al PTI, y determina con base a la solicitud de prórroga presentada mediante oficio radicado en fecha 14 de febrero de 2022, ...Para continuar con el trámite de prórroga, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Ha de entenderse cumplido el precepto legal establecido en el Artículo 9º del Decreto 2462 de 1988, al verse plasmada la intención del beneficiario minero de obtener la prórroga del título minero No. GGVE-01, con un margen de tiempo superior al consagrado en la normatividad legal.

Sin embargo lo anterior, y evaluada cada una de las actuaciones desplegadas por la administración de manera previa a la expedición de la Resolución No. VCT-1073 de fecha 28 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se resuelve negar la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”; se encuentra, existió una posible confusión o mala interpretación del funcionario técnico evaluador que conllevó al área jurídica a estimar la negativa de la prórroga del título minero No. GGVE-01 por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea; puesto que, dentro de las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES establecidas mediante Concepto Técnico PARCU No. 0378 Cúcuta, 01 de junio de 2023, se estableció:

...En oficio radicado No 20231002401322 del 25 de abril de 2023, el titular allega derecho de petición solicitando la prórroga de la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 220 (GGVE-01). Se REMITE AL AREA JURIDICA para lo de su competencia...”

Es decir, el funcionario técnico, dentro del proceso de la evaluación integral realizada dentro del expediente GGVE-01, tomó el oficio presentado en fecha 14 de febrero de 2022 como una simple presentación del PTI, y el memorial presentado en fecha 25 de abril de 2023 como la solicitud de prórroga del título minero No. GGVE-01; originando, que al momento de evaluar jurídicamente el trámite prórroga el AREA JURIDICA desestimara la petición como extemporánea, tal y como se evidencia ocurrió conforme lo señala los considerandos de la Resolución No. VCT-1073 de fecha 28 de agosto de 2023. Cuando realmente, con el primero se presentaba tal y como se menciona en su encabezado o referencia la “Renovación de la Licencia Especial de explotación No. GGVE-01”, solicitud

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

corroborada mediante oficio radicado en fecha 31 de mayo de 2022, y con el segundo, mediante Derecho de Petición, se pretendía agilizar el trámite de su prórroga. Situación, que fue igualmente aclarada, mediante respuesta efectuada al Auto No.0399 de fecha 29/Jun/2023, radicada No.20231002577462 de fecha 11 de agosto de 2023, hora: 16:48; y que al parecer no fue tenida en cuenta por el área jurídica al momento de decidir la solicitud de prórroga.

En virtud de lo anterior, se hace necesario acudir dentro de esta etapa procesal RECURSO DE REPOSICION para solicitar de manera respetuosa a la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA ANM, se proceda conforme de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos presentados a REVOCAR en su totalidad el citado acto administrativo y en lugar proceda a REPONER nuestros derechos en el sentido de AUTORIZAR la PRORROGA de la Licencia Especial de explotación No. GGVE-01 dentro del periodo comprendido desde: 10 de marzo de 2023 hasta 09 de marzo de 2028, toda vez que ante su negativa causan de manera directa un perjuicio grave, irremediable y por demás injustificado frente a los intereses legales y económicos representados en el proyecto minero.

PRETENSION

PRIMERO: Se solicita a la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, proceda conforme de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos presentados a REVOCAR en su totalidad la Resolución VCT-1073 del 28 de agosto del 2023 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de renovación de la Licencia Especial de Explotación N°GGVE-01".

SEGUNDO: SE PROCEDA a REPONER nuestros derechos, en el sentido de AUTORIZAR y CONCEDER la PRORROGA de la Licencia Especial de explotación No. GGVI-01, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de marzo de 2023 hasta el 09 de marzo de 2028. (...)"

Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

- **Del cumplimiento de la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, conforme lo establece el artículo 9° Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.**

Mediante radicado No. 20231002401322 de 25 de abril de 2023 el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDÁN**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, presentó ante la Autoridad Minera petición mediante la cual solicitó dar trámite a la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, adjuntando a su requerimiento el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, aprobado mediante **AUTO PARCU-1167** de 19 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **VCT 1073** del 28 de agosto de 2023, resolvió:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

“ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, presentada mediante radicado No. 20231002401322 de 25 de abril de 2023, por el señor HUGO ALEJANDRO CANAL JORDÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984 en su condición de cotitular minero, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”

En este orden de ideas, conviene señalar que la decisión que se profirió con la Resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, se fundamentó en que “...la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01 fue prorrogada por cinco (5) años mediante la Resolución No. 000405 de 25 de abril de 2018, término a partir del 10 de marzo de 2018 hasta el 09 de marzo de 2023, según lo establecido en el mismo acto administrativo (...)

En consecuencia, la solicitud para prorrogar debió ser presentada con dos (2) meses de anticipación; es decir hasta el 9 de enero de 2023, teniendo en cuenta la fecha en la cual expiraba la vigencia de cinco (5) años, la cual se cumplió el pasado 9 de marzo de 2023, y en este caso es evidente que la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-0 fue radicada por el señor HUGO ALEJANDRO CANAL JORDÁN en su condición de cotitular minero, el 25 de abril de 2023 con radicado No. 20231002401322 .

De lo anterior, se colige que la solicitud para prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01 presentada el 25 de abril de 2023, no cumple con el requisito de oportunidad establecido en la norma, razón por lo cual esta vicepresidencia entrará a negar el trámite por presentación de solicitud extemporánea. (...)”

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente se verificó la existencia del escrito con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, con el que el señor HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, manifestó:

“REF: Actualización PTI y Renovación Licencia Especial de Explotación No. 220 (GGVE-01)

(...)Mediante auto No. 000405 de fecha 25 de abril de 2018 la Agencia Nacional de Minería fue renovada la licencia Especial de Explotación (Sic) de Licencia Especial de Explotación No.220 (GGVE-01) por el termino de 5 años comprendidos entre el 10 de marzo de 2018 y el 9 de mano de 2023, por tal motivo agradezco para que igualmente se tenga en cuenta el presente Documento Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), **para la renovación de dicha Licencia de Explotación que sería a partir del día 9 de marzo de 2023.** (...)” (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Adicionalmente, a través del escrito con radicado No. 20221002133652 del 27 de octubre de 2022, el referido ciudadano, indicó:

“(...) Con el fin de dar cumplimiento al concepto técnico PARCU-0217 fecha julio 3 de 2022 donde se solicitan correcciones al documento presentado mediante radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022 para la actualización del el (Sic) Programa de Trabajos e Inversiones PTI **y además acogerse para**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

el proceso de renovación o prórroga de la licencia No. 220 (GGVE-01), estoy allegando documento con las respectivas correcciones para su respectiva evaluación. (...) (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Dado lo anterior, se evidenció que debido a un error involuntario presentado al momento de expedir la Resolución No. **VCT -1073** del 28 de agosto de 2023, los escritos con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, y 20221002133652 del 27 de octubre de 2022, no se tuvieron en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo.

Aclarado lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional), el principio de eficacia que busca entre otros aspectos sanear irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la presente actuación administrativa, sumados éstos a los demás principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, esta Vicepresidencia procederá a revocar la Resolución No. **VCT -1073** del 28 de agosto de 2023, y en este mismo acto administrativo se procederá realizar el análisis de fondo de la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01** presentada.

- Como primera medida es de indicar, que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”

Ahora bien, atendiendo a los antecedentes del expediente de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, se tiene que la prórroga ha sido otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 9º Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, que reza:

*“La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con **dos (2) meses de anticipación** y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo la renovación.”* (Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de prórroga debía ser presentada con dos (2) meses de antelación al 9 de marzo del 2023, fecha en la cual culminaba el término de duración de cinco (5) años de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, y en este caso la solicitud de prórroga fue radicada por el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, en calidad de cotitular minero a través del escrito con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, y reiterada mediante los escritos No. 20221002133652 del 27 de octubre de 2022

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

y 20231002401322 de 25 de abril de 2023; por lo tanto, se dio cumplimiento al mencionado requisito, ya que esta solicitud se presentó con más de dos meses de antelación a la terminación del título minero.

- EVALUACIÓN TÉCNICA

Mediante concepto técnico del 9 de abril de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, señaló:

“(…) 2 CONCEPTO

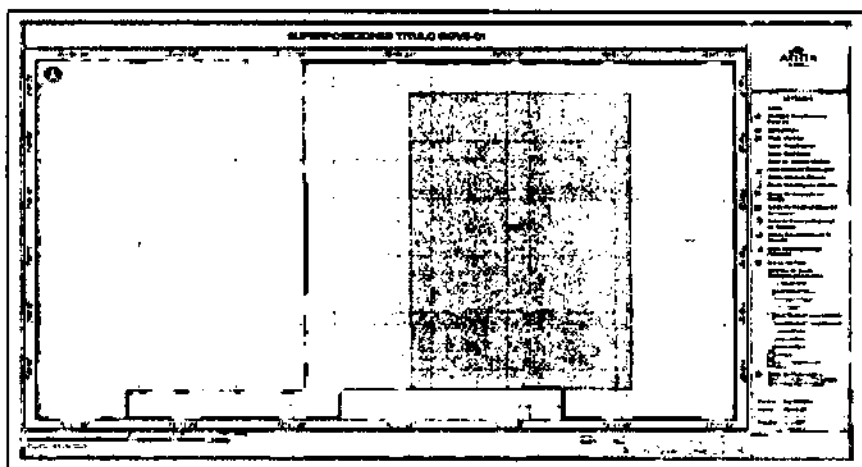
Mediante radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero 2022, el titular presenta el Programa de Trabajos e Inversiones PTI y solicita acogerse para el proceso de renovación o prórroga de la licencia No. 220 (GGVE-01). Dentro del tiempo establecido para solicitar prórroga.

2.1 Análisis de superposiciones:

*De acuerdo a la información generada el día 10 de abril de 2024, por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería-, se determinó que el área de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01** presenta las siguientes superposiciones:*

-Áreas susceptibles de la minería; IDE 7449, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Fuente Agencia Nacional de Minería – ANM; **Superposición parcial**

-Áreas restringidas; SIGM_ISR, RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; **Superposición parcial.**



Fuente. Visor geográfico de ANNA Minería (10/04/2024)

3. CONCLUSIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

3.1 Mediante radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero 2022, el titular presenta el Programa de Trabajos e Inversiones PTI y solicita acogerse para el proceso de renovación o prórroga de la licencia No. 220 (GGVE-01). Dentro del tiempo establecido para solicitar prórroga.

3.2 Mediante radicado 20231002401322 del 25 de abril de 2023 el titular presenta Derecho de Petición solicitando dar trámite de prórroga de la Licencia Especial de Explotación GGVE-01.

3.3 Mediante Resolución No. VCT-1073 del 28 de agosto de 2023 Resuelve: **Negar** la renovación de La Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, Presentada mediante radicado 20231002401322 del 25 de abril de 2023, por el Señor HUGO CANAL JORDÁN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 5.530.984 en su condición de titular minero, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

3.4 Se solicita a la parte jurídica se pronuncie con respecto al radicado No. 20231002623202 del 13 septiembre de 2023 HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.5.530.984 expedida en Cúcuta (NDS) y otros, beneficiarios de presenta RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No.VCT-1073 de fecha 28 de agosto de 2023.

3.4 De acuerdo a la información generada el día 10 de abril de 2024, por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera -ANNA Minería-, se determinó que el área de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01** **presenta las siguientes superposiciones:**

-Áreas susceptibles de la minería; IDE 7449, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Fuente Agencia Nacional de Minería - ANM; **Superposición parcial**

-Áreas restringidas; SIGM_ISR, RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; **Superposición parcial.**

Los titulares deberán solicitar los permisos necesarios a la autoridad ambiental. (...)

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS TITULARES MINEROS

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."
(Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁶, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposan en el expediente fotocopia de los documentos de identificación personal de los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, **ANA MARIA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883.

- ANTECEDENTES DE LOS TITULARES MINEROS.

- a) Una vez revisado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 18 de julio de 2024, se verificó que los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL**

⁶ **"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **ANA MARIA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, se verificó que no registran sanciones, ni inhabilidades vigentes, según los certificados No. 250854484, 250854564, 250854910, 250855057, 250855125, 250855169, 250855211, 250855277, 250855316, 250855850, respectivamente.

Ahora bien, revisado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 18 de julio de 2024, se verificó que respecto a la señora **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, el mencionado sistema indicó: *“...INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL...”*

Por lo anterior, se consultó el día 18 de julio de 2024 la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se evidenció mediante certificación con código de verificación No. 28411182316, lo siguiente:

“(...) Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

<i>Cédula de Ciudadanía:</i>	<i>27.681.342</i>
<i>Fecha de Expedición:</i>	<i>23 DE MARZO DE 1979</i>
<i>Lugar de Expedición:</i>	<i>CHINACOTA - NORTE DE</i>
<i>SANTANDER A nombre de:</i>	<i>HELENA CANAL JORDAN</i>
<i>Estado:</i>	<i>CANCELADA POR MUERTE</i>
<i>Resolución:</i>	<i>3241</i>
<i>Fecha Resolución:</i>	<i>15/05/2012 (...)</i>

Dadas las anteriores circunstancias, se analizará posteriormente en acto administrativo separado el Derecho Preferencia por Muerte, de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, y/o en su defecto la exclusión del Registro Minero Nacional de la señora **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN (FALLECIDA)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**.

- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 18 de junio de 2024, y se constató que los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN**, identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, **ANA MARIA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 5530984240718221520, 27682704240718222026, 27890970240718222318, 88000220240718222604, 88213153240718222812, 88000082240718223016, 51761038240718223255, 60309320240718223550, 37235162240718223848, 27681342240718224054, 27890883240718224252, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 18 y 21 de julio de 2024, y se evidenció que los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN**, identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, **ANA MARIA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Por otra parte, consultado el número de cédula de ciudadanía de los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARITZA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **ANA MARIA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentran vinculados en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registros Internos de Validación No. 98461132, 98461175, 98461228, 98461250,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

98461269, 98461384, 98461339, 98461352, 98461365 del 19 de julio de 2024, respectivamente.

Ahora bien, consultado el número de cédula de ciudadanía del señor **MARIO HORACIO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentran vinculados en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, el 19 de julio de 2024, se evidenció lo siguiente:

“Identificación: 88.000.082
Expediente: 54-405-6-2020-1236
Formato: 54-405-007459
Infractor: CANAL JORDAN MARIO HORACIO
Fecha: 30/03/2020 08:47:00 A.M.
Departamento: NORTE DE SANTANDER.
Municipio: LOS PATIOS.

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia
Número de Expediente: 54-405-6-2020-1236
Artículo: Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral: Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Literal: No aplica
Apelación: No
Localidad: No aplica Localidad - Comuna
Relato de los Hechos: Incumplir la orden de aislamiento decretado por el Decreto 457 Emanado por la Presidencia de la República.
Descargos: No nada.
Medidas Correctivas
Medida: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Atribución: Comandante de Estación, Subestación, CAI, personal Uniformado PONAL.
Remitido a: CAI Betania
Dirección: Manzana 12 Lote 1 Villa Betania – Los Patios
Estado: En proceso

Medidas Correctivas
Medida: Multa General Tipo 4
Atribución: Inspector de Policía
Remitido a: Inspección – Urbana
Dirección: CL 35 3 80 B. Doce de Octubre
Estado: No imponer (...)

No obstante, es de indicar que la misma página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia consultada el día 19 de julio de 2024, al momento de verificar las anotaciones del señor **MARIO HORACIO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, señala:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

"Advertencias: (...) 2. Si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016. (...)"

Teniendo en cuenta que el estado de las Medidas Correctivas se encuentra "EN PROCESO" se continuará con el trámite de prórroga objeto del presente acto administrativo, en lo relativo con el señor **MARIO HORACIO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, quien actúa en calidad de cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**.

- e) Verificado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 18 de julio de 2024, se constató que la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, no presenta medidas cautelares; así mismo, se realizó consulta del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el día 18 de julio de 2024 donde se evidenció que los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN**, identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, **ANA MARIA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, no reportan prendas que recaiga sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero No. **GGVE-01**.

Por último, conviene indicar que se analizará posteriormente en acto administrativo separado el Derecho Preferencia por Muerte, de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, y/o en su defecto la exclusión del Registro Minero Nacional de la señora **HELENA**

⁷ La Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció: "(...) **ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidas intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no asistieren esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

JOSEFINA CANAL JORDAN (FALLECIDA), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**.

Bajo tal contexto, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, se procederá a resolver favorablemente la solicitud presentada mediante los escritos con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, y 20221002133652 del 27 de octubre de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT- 1073** del 28 de agosto de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. GGVE-01"*, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior **OTORGAR LA RENOVACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, por el término de (5) años contados a partir del 10 de marzo de 2023 hasta el 9 de marzo de 2028, de acuerdo con la solicitud presentada mediante los escritos con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, y 20221002133652 del 27 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la presente Resolución en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4. - Una vez efectuadas las actuaciones administrativas previstas en el artículo segundo de esta Resolución, remítase el presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

Artículo 5. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN**,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01”

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **ANA MARIA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883; o en su defecto procedase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT *for*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM *ES*

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT *T*



Radicado ANM No: 20242121089841

Bogotá, 21-10-2024 13:23 PM

Señor


**CARLOS MANUEL PEREZ GAVIRIA
ANA CECILIA DUARTE PEREZ
SOFIA DUARTE PEREZ
BERTHA CECILIA PEREZ GARCIA
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121070491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 597 DE 08 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE COTITULAR PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACION DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCBJ-08 (01-088-2000)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HCBJ-08 (01-088-2000)

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 1º de septiembre de 2000, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA** y los señores **JUAN ÁNGEL DUARTE DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 992.540 y **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.540 suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **01- 088-2000**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 66,610 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 31 de enero de 2002, bajo el código No. **HCBJ-08**.

Mediante la **Resolución No. 562 de 2 de septiembre de 2005¹**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de febrero de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir como titular del Contrato N° 01-088-2000 al señor JUAN ÁNGEL DUARTE DÍAZ (q.e.p.d), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 992.540, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Otorgar el derecho de preferencia de los derechos emanados del Contrato N° 01-088-00, a favor de YURI JIMENA DUARTE PÉREZ mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.376.143 de Tunja y de las menores ANA CECILIA DUARTE PÉREZ Y SOFÍA DUARTE PÉREZ representadas legalmente por la señora BERTHA CECILIA PÉREZ GARCÍA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 40.021.993 de Tunja, quedando como titulares de los derechos que le correspondían al señor JUAN ÁNGEL DUARTE DÍAZ dentro del contrato referido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO: Como titulares del Contrato de Explotación No. 01-088-00 estarán los señores CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, YURI JIMENA DUARTE PÉREZ Y BERTHA CECILIA PÉREZ GARCÍA en representación legal de sus menores hijas ANA CECILIA DUARTE PÉREZ Y SOFÍA DUARTE PÉREZ (…)”

¹ El acto administrativo quedó en firme el día 6 de octubre de 2005, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2005.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

A través de la **Resolución Número DSM -626 de 22 de mayo de 2016²**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de agosto de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Reconocer el derecho de preferencia de los derechos emanados del Contrato N° 01-088-2000, a favor de **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.772.540 de Tunja, de los derechos que le correspondían al señor **JUAN ÁNGEL DUARTE DÍAZ** dentro del Contrato referido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

***PARÁGRAFO:** Como titulares del Contrato de Explotación N. 01-088-2000 estarán los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** con el 62.5% de los derechos; **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** con el 12,5% de los derechos y **BERTHA CECILIA PÉREZ GARCÍA** en representación legal de sus menores hijas **ANA CECILIA DUARTE PÉREZ Y SOFÍA DUARTE PÉREZ** cada una con el 12,5% de los derechos. (...)”*

El día 31 de mayo de 2011, con Radicado No. **2011-430-001767-2**, la señora ANA CECILIA DUARTE PÉREZ y otros en su calidad de cotitular, solicitó prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-088-2000 código de registro minero **HCBJ-08**.

El día 10 de junio de 2011, a través del Radicado No. **2011-430-001938-2**, los señores CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, XIMENA (sic) DUARTE PÉREZ, SOFÍA DUARTE PÉREZ y ANA CECILIA DUARTE PÉREZ, presentaron solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 01-088-2000 código de registro minero **HCBJ-08**.

El día 21 de noviembre de 2011, bajo Radicado No. **2011-430-004391-2**, la señora YURI JIMENA DUARTE PÉREZ en su calidad de cotitular presentó aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del título 01-088-2000, a favor del señor CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327.

El día 21 de noviembre de 2011, por medio de Radicado No. **2011-430-004392-2**, se allegó documentación relacionada con el trámite de cesión de derechos, incluido el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito entre la señora YURI JIMENA DUARTE PÉREZ en su calidad de cedente y el señor CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA en su calidad de cesionario el día 21 de noviembre de 2011.

Por medio de Resolución Número **GTRN- 000144** de 30 de abril de 2012³, el Grupo de Trabajo Regional Nobsa, del Servicio Geológico Colombiano resolvió entre otros lo siguiente:

² El acto administrativo quedó en firme el día 11 de agosto de 2006, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria de fecha 11 de agosto de 2006

³ El acto administrativo quedó en firme el día 25 de mayo de 2012, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno según constancia de ejecutoria de fecha 2 de agosto de 2012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Prorrogar el Contrato de Explotación No. **01-088-2000** cuyos titulares son los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, YURI JIMENA DUARTE PÉREZ, ANA CECILIA DUARTE PÉREZ** y **SOFÍA DUARTE PÉREZ**, por el término de **DIEZ AÑOS**, para la explotación de un yacimiento de **CARBON** localizado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, uno (sic) (31) de enero de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Durante la prórroga se deberá dar cumplimiento a estipulado en el clausulado del contrato inicialmente suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar perfeccionadas la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-088-00 que le corresponden al cotitular **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** a favor de la sociedad **INVERSIONES MINERAS TRAS DEL ALTO S A S**, identificada con Nit. 900418319-4, y la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-088-00 que le corresponden a la cotitular **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** a favor del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO. - Una vez inscrito, el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante el Servicio geológico Colombiano, como titulares del contrato de explotación No. 01-088-00 los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA**, con un 50%, **ANA CECILIA DUARTE PÉREZ**, con un 12.5%, **SOFÍA DUARTE PÉREZ**, con un 12.5%, la sociedad **INVERSIONES MINERAS TRAS DEL ALTO S A S**, con un 12.5% y **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** con un 12.5 (...)"

El artículo cuarto de la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2019.

Mediante Resolución **VCT -000951 del 25 de agosto de 2020⁴**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** el artículo primero de la **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 12 de diciembre de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3685 del 21 de diciembre de 2022.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora YURI JIMENA DUARTE PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.143 bajo Radicado No. 20139030001382 de 7 de febrero de 2013, en contra del artículo cuarto de la Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012, por lo indicado en la presente Resolución. (...)

Mediante radicado **20241002923032 de fecha 15 de febrero de 2024**, los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.397.154, solicitaron derecho de preferencia por causa de muerte de los derechos que le corresponden al señor **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.772.540 como cotitular dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)** al cual adjuntaron la documentación relacionada con el trámite previsto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada con radicado No. 20241002923032 de fecha 15 de febrero de 2024, por los señores los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.397.154, del señor **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.772.540 como cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores, continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352⁵, lo relativo a los

⁵ "Artículo 46. Normalidad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en estas para que operen dichas causales."

"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

En ese sentido, el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. HCBJ-08 (01-088-2000)** otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, normatividad aplicable en el desarrollo de la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte del artículo 13, y disposición que establece:

ARTICULO. 13 naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

“Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma

establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.”

***ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.” (Subrayado fuera de texto).

***Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes.”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. HCBJ-08 (01-088-2000)** fue otorgado en virtud de, la norma vigente y aplicable del Decreto 2655 de 1988, que en relación con el fallecimiento del titular minero dispone:

“ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.
(...)”*

No obstante, la misma normatividad en su artículo 13 cita:

“ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. (...)

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)”

El decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el código de minas, establece:

***Artículo 1°** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)"* (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.* (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁶

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁷, vocación⁸ y dignidad sucesoral⁹.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge

⁶ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁷ La capacidad consiste ...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

⁸ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁹ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

*supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".
(Subrayado fuera de texto)*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (. . .) "

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la autoridad minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y **dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- 1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la autoridad minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante escrito con radicado No. 20241002923032 de fecha 15 de febrero de 2024, esto es dentro del término legal; se verificó que conforme Registro Civil de Función con indicativo serial No. 10976964, el señor **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA (FALLECIDO)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.772.540 y en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **HCBJ-08 (01-088-2000)**, falleció el 18 de enero de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

Por lo que se entienden cumplido el primer requisito establecido en el artículo 13 del decreto 2655 de 1988.

2. Dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y, por ende, en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá de respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

Analizado lo anterior, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se verificó que se acreditó que los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.796, según Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 26548591, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.657.994, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 28433923 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.397.154, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 43843528, son hijos del señor **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.772.540, y ostenta la calidad de cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**.

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", este, establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

Artículo 1° *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad."*

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicado No. 20241002923032 de fecha 15 de febrero de 2024, se encuentra cumplido el requisito acreditación de herederos, establecido en el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en igual sentido también es menester verificar lo siguiente.

3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LOS SEÑORES:** JUAN CARLOS DUARTE AMAYA, JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA, JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (..) (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."* (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹⁰, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado deben acreditar su identidad, situación que cumplen toda vez que con los documentos aportados obran copias de los documentos de identificación de los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.397.154, en calidad de asignatarios.

- **ANTECEDENTES DE LOS SEÑORES:** JUAN CARLOS DUARTE AMAYA, JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA, JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA.

Conforme al artículo 8º de la Ley 80 de 1993¹¹ que prevé las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, el día **18 de junio de 2024**, se realizaron a los herederos en mención, las siguientes consultas:

- a) Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI, se evidenció que los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.397.154, NO registran sanciones e inhabilidades vigentes según certificados Nos. 248989657, 248989822 y 248990043 respectivamente.

¹⁰ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

¹¹ Artículo 8º de la Ley 80 de 1993 **Inhábiles e Incompatibilidades** para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

- b) Se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República-SIBOR, se verificó que los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.397.154, NO se encuentran reportados como responsable fiscal, según los códigos de verificación Nos. 1049652796240618115126, 1049657994240618115245 y 1002397154240618115411 respectivamente.
- c) Revisados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, se verificó que los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.397.154, NO registran asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- d) De igual forma, se consultó en la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se evidenció que los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.397.154, NO registran medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según registros internos de validación Nos. 94841291, 94841508 y 94841691 respectivamente.

En ese sentido, se evidenció que, a la fecha antes indicada, los interesados no reportan inhabilidades e incompatibilidades que les impida acceder al derecho de preferencia por causa de muerte del señor **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.772.540, cotitular de la Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**.

En últimas, se analizaron los siguientes documentos: a) Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 13 de junio de 2024, y se constató que el Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**, NO presenta medidas cautelares, b) Así mismo, consultado el 18 de junio de 2024, la cédula de ciudadanía No. 6.772.540 correspondiente al señor **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA (FALLECIDO)**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, se evidenció que NO registra prenda que recaiga sobre los derechos derivados del título minero en mención.

Cumplidos los requisitos del artículo 1º del Decreto 136 de 1990, es decir, el comunicado del fallecimiento del titular minero dentro de los dos meses siguientes al siniestro, y la solicitud de derecho de preferencia por muerte dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del tiempo para informar, y habiendo

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

demostrado la calidad de herederos, es procedente otorgar el derecho a los herederos que solicitaron y cumplieron con los requisitos.

Por su parte es de indicar, que los beneficiarios de los derechos de preferencia por causa de muerte quedarán responsables en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la presente decisión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

“(...) Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (...)”

“(...) Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)”

Es procedente que previo a la suscripción del presente trámite, el beneficiario del mismo realice su registro en la plataforma Anna Minería en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrán encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.772.540, cotitular dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)** presentada por los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía 1.002.397.154, mediante

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

radicado No. 20241002923032 de fecha 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - ORDENAR al Grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional como cotitulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**, a los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.049.652.796**, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía **1.049.657.994** y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía **1.002.397.154**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo primero.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrito el derecho de preferencia por muerte en el Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

Artículo 3. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **exclusión** en el Registro Minero Nacional del señor **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.772.540, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como cotitulares Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**, a la sociedad **INVERSIONES MINERAS TRAS DEL ALTO S.A.S.**, con NIT 900.418.319-4, a los señores/as **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327, **ANA CECILIA DUARTE PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad No. 60618, **SOFÍA DUARTE PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad No. 55957 y a los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.049.652.796**, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía **1.049.657.994** y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía **1.002.397.154**, estos últimos, en proporción a los que poseía el occiso, los cuales responderán por las obligaciones del citado título minero.

Artículo 4. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INVERSIONES MINERAS TRAS DEL ALTO S.A.S.**, con NIT 900.418.319-4 y/o quien haga sus veces, a los señores/as **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327, **ANA CECILIA DUARTE PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad No. 60618, **SOFÍA DUARTE PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad No. 55957, a la señora **BERTHA CECILIA PÉREZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.993 en calidad de representante de las menores, y a los señores **JUAN CARLOS DUARTE AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.652.796, **JOSÉ RAÚL DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.657.994 y **JHON ALEXANDER DUARTE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía 1.002.397.154, en calidad de cotitulares Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**; o en su defecto,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0597

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de cotitular presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. HCBJ-08 (01-088-2000)"

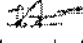


procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. - En firme el presente acto administrativo **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

Artículo 6. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT 
Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VC 
Revisó: Aura M. Vargas Cendales / Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 



Radicado ANM No: 20242121089851

Bogotá, 21-10-2024 13:23 PM

Señor
LORENZO TORRES
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121076401**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC GSC 288 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCP-15141**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LCP-15141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,


YDÉE PEÑÓN GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LCP-15141

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000288

DE 2024

(12 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LCP-15141”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de febrero de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y los señores ARMANDO FARFAN LÓPEZ y MARIO NELSON VARGAS ROJAS, se suscribió el Contrato de Concesión N° **LCP-15141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 39 hectáreas y 9.959 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GACHALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 10 de febrero de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM N° 20231002768342 de diciembre 05 de 2023, el señor JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, en calidad de representante legal de CONSULTAR ABOGADOS S.A.S. apoderado general de los beneficiarios del contrato de concesión N° LCP-15141, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados presuntamente por los señores Humberto Cubillos Rodríguez, Humberto Bolaños, Nixon Adrey Medina Bejarano, y Olivio Cárdenas Linares y demás personas indeterminadas, ubicado en jurisdicción del municipio de GACHALA, del departamento de Cundinamarca, en las siguientes coordenadas:

“Mina Lorenzo Longitud (W) 73,441 Latitud (N) 4,721”

“Mina La Fortuna Longitud (W) 73,45 Latitud (N) 4,727”

A través del **Auto GSC-ZC N° 000021 de enero 15 de 2024**, notificado por Edicto GGN-2024-P-0006 cuya notificación fue fijada el día 25 de enero de 2024 y desfijada el 29 de enero de 2024 y aviso GGN-2024-P-0007, cuya certificación oficio N° 2024-145 de febrero 13 de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 21 y 22 de febrero de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de GACHALA del departamento CUNDINAMARCA a través del oficio N° 20243320489121 de enero 23 de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso certificación oficio N° 2024-145 de febrero 13 de 2024, suscrita por la alcaldía municipal de Gachalá – Cundinamarca.

Los días 21 y 22 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° LCP-15141, solicitado con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LCP-15141”

el radicado ANM N° 20231002768342 de diciembre 05 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JULIAN ANDRES SANCHES FIGUEROA, en calidad de apoderado general de los titulares mineros del Contrato de Concesión N° LCP-15141 y la parte querellada el señor JOSE ANTONIO CAÑON MATIZ, en representación del señor LORENZO TORRES que opera la Bocamina Caño Toro, las demás personas indicadas en el Auto de admisión no se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a las partes:

“(…)

Acto seguido, se procede en otorgar el uso de la palabra a los siguientes: al doctor **JULIAN ANDRES SANCHES FIGUEROA**, en calidad de apoderado general de los titulares mineros LCP-15141, con el ánimo de reconocer la calidad de minero tradicional del señor Lorenzo Torres, y de reconocer la propiedad de la bocatonel, trabajos, avances y frentes de trabajo que se ubican en la Bocatonel denominada el Toro, los titulares del contrato de concesión reconocen la tradicionalidad de la minería, ejercida por el señor Lorenzo Torres, y en consecuencia, ofrecemos la opciones jurídicas de formalización minera con la finalidad que el señor Lorenzo Torres se acoja a la legalidad y suspenda de manera inmediata los trabajos hasta tanto no exista acto administrativo ejecutoriado y en firme que apruebe el proceso del subcontrato de formalización minera o de cualquier de las figuras que establece la norma para la formalización de la minería tradicional.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al señor **JOSE ANTONIO CAÑON MATIZ**, en representación del señor Lorenzo Torres que Opera la Bocamina Caño Toro, que el señor Lorenzo Torres acata lo manifestado por el querellante y que tiene el ánimo conciliatorio y suspender las labores objeto del amparo, siempre que los titulares reconozcan la propiedad de la bocatonel, trabajos, avances, montajes y facilidades en favor del señor Lorenzo Torres, y se compromete a formalizar su actividad minera y se acoge a las figuras que se acuerde con los titulares en relación con la formalización de su actividad minera. (…)

Por medio del Informe de Visita N° 000006 del 04 de marzo de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **LCP-15141**, en el cual se determinó lo siguiente: “(…)

4. “RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO N° LCP-15141.

El día 21 de febrero de 2024 a las 2:30 p.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Gachalá - Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo. Se procede con la inspección en campo, se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; en las bocaminas objeto de la querella; adicionalmente, se tomó registro fotográfico de las bocaminas e infraestructura identificada en campo al momento de la diligencia, con las siguientes coordenadas geográficas decimales en el sistema de referencia Magna Sirgas (4686)

Cuadro N°1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados.

Íte m	Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS (4686)			Observaciones
		LATITUD	LONGITUD	ALTURA	
1	BOCAMINA CAÑO TORO	4.72105	- 73.44141	1.872	Se identificó bocamina localizada dentro del título minero N° LCP-15141; al momento de la diligencia el túnel se encontraba inactivo; sin actividad minera, dado que el representante de la parte querellada, manifiesta que aproximadamente desde hace 10 meses no se realizan actividades mineras, motivo por el cual no se realizó levantamiento del túnel; por otro lado, en la bocamina se identificó aviso de medida preventiva interpuesto por parte de CORPOGUAVIO; en inmediaciones del túnel se evidenciaron, campamento, acopio de estéril, coches, ventilador y ducto, compresor y material detritico empleado para retacado de barrenos, lo cual deja ver que hay rasgos y/o indicios de actividad minera
2	BOCAMINA FORTUNA	4,7271	- 73,4351	1.762	Se evidenció túnel cerrado en su acceso con reja metálica, se desconoce la longitud del mismo, el túnel presenta una dirección del orden de los 310° respectivamente, al momento de la diligencia, no se realiza acceso toda vez que no se contó con la presencia de la parte querellada para realizar el levantamiento de las labores mineras. Esta bocamina también

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LCP-15141”

					contaba con el aviso de la medida preventiva interpuesta por parte de CORPOGUAVIO.
--	--	--	--	--	--

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de las mismas, a cada una de las personas presentes. Por parte del querellante se expresa el señor **JULIAN ANDRES SANCHES FIGUEROA** en calidad de apoderado general de los titulares mineros LCP-15141 y por la parte querellada el señor; **JOSE ANTONIO CAÑON MATIZ**, en representación del señor Lorenzo Torres que Opera la Bocamina Caño Toro; mientras que no se hicieron presentes en la diligencia los presuntos perturbadores de la Bocamina Fortuna.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con la inspección de campo se pudo constatar que en las coordenadas geográficas Latitud 4.72105 y Longitud: -73.44141 se logró constatar que la bocamina Caño Toro se encuentra localizada dentro del título minero N° LCP-15141; sin embargo, al momento de la diligencia el túnel se encontraba inactivo; sin actividad minera, se identificó aviso de medida preventiva interpuesto por parte de CORPOGUAVIO; de igual forma en inmediaciones al túnel se evidenciaron, campamento, acopio de estéril, coches, ventilador y ducto, compresor y material détrítico empleado para retacado de barrenos, lo cual deja ver que hay indicios de actividad minera, por lo tanto, de acuerdo a estas características y hechos identificados en la presente diligencia dejan ver que **Si se está generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° LCP-15141, por lo tanto, se recomienda **Conceder Amparo Administrativo** objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC N° 000021 del 15 de enero de 2024 en **contra del Señor LORENZO TORRES en calidad de operador de la Mina Caño Toro.**

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minera se pudo constatar que en la **Bocamina Fortuna** se encuentran Ubicada **por fuera** del contrato de concesión N° LCP-15141 y de igual forma la dirección de 310° tomada desde la bocamina en su proyección no se dirige en dirección al título minero, sin embargo, considerando que No se pudo verificar las labores bajo tierra NO se puede determinar la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° LCP-15141.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Gachalá.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LCP-15141, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM N° 20231002768342 de diciembre 05 de 2023, por el señor JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, en calidad de representante legal de CONSULTAR ABOGADOS S.A.S. apoderado general de los beneficiarios del contrato de concesión N° LCP-15141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LCP-15141”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada en las coordenadas geográficas Latitud 4.72105 y Longitud: -73.44141 se determinó que la bocamina Caño Toro se encuentra localizada dentro del título minero N° LCP-15141, al momento de la inspección se encontraba inactiva y sin personal,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LCP-15141”

Sin embargo, en los hallazgos y huellas encontradas en la inspección, donde se evidencio un campamento, acopio de estéril, coches, ventilador y ducto, compresor y material detrítico empleado para retacado de barrenos, lo cual deja ver que hay indicios de actividad minera, que no son autorizados por los titulares mineros No. LCP-15141, por lo tanto, de acuerdo a estas características y hechos identificados, se encuentran generando perturbación dentro del área concesionada; ahora, con relación a la inspección realizada a la Bocamina Fortuna se encuentran Ubicada por fuera del contrato de concesión N° LCP-15141, y no se pudo realizar su ingreso por lo cual, no se puede determinar la existencia de perturbación.

Ahora bien, según se expresa en el Informe de Visita N° 000006 del 04 de marzo de 2024, se logró establecer que los encargados de tal labor es el señor LORENZO TORRES en calidad de operador de la Mina Caño Toro, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° **LCP-15141**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referida, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado “Mina Caño Toro”, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de GACHALÁ, del departamento de CUNDINAMARCA, en las siguientes coordenadas.

Ítem	Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS (4686)		
		LATITUD	LONGITUD	ALTURA
1	BOCAMINA CAÑO TORO	4.72105	- 73.44141	1.872

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, en calidad de representante legal de CONSULTAR ABOGADOS S.A.S. apoderado general de los beneficiarios del contrato de concesión N° LCP-15141, en contra del querellado identificado como LORENZO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de GACHALÁ, del departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

Ítem	Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS (4686)		
		LATITUD	LONGITUD	ALTURA
1	BOCAMINA CAÑO TORO	4.72105	- 73.44141	1.872

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor LORENZO TORRES dentro del área del Contrato de Concesión LCP-15141, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de GACHALÁ, del departamento de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LCP-15141”

CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señor LORENZO TORRES, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita N° 000006 del 04 de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, en calidad de representante legal de CONSULTAR ABOGADOS S.A.S. apoderado general de los beneficiarios del contrato de concesión N° LCP-15141, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de GACHALÁ, del departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

Ítem	Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS (4686)		
		LATITUD	LONGITUD	ALTURA
2	BOCAMINA FORTUNA	4,7271	- 73,4351	1.762

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000006 del 04 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica N° 000006 del 04 de marzo de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO) y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARMANDO FARFAN LOPEZ Y MARIO NELSON VARGAS ROJAS, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° LCP-15141, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto del señor LORENZO TORRES en calidad de querellado, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monicá Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20242121089861

Bogotá, 21-10-2024 13:23 PM

Señor
MARIO EDISON ALZATE CANO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121078821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 622 DE 15 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 573-17**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **573-17**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 573-17

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2001, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** mediante **Resolución No. 01758** otorgó al señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ**, la Licencia de Exploración No. **573-17**, para la exploración técnica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 112 hectáreas y 9.994 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEIRA** en el departamento de **CALDAS**, por el término de 2 años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 01799 del 12 de octubre de 2004**, se modificó el Artículo Primero de la **Resolución No. 01758 del 12 de julio de 2001**, en cuanto a la extensión y la alinderación, quedando con un área de 112,994 hectáreas.

Mediante **radicado No. 33260 del 11 de diciembre de 2007**, el titular presentó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), de igual forma solicitó que se otorgue la Licencia de Explotación y se considere la posibilidad de conversión de la Licencia a Contrato de Concesión.

Por medio de los **Autos Nos. 2421 del 22 de julio de 2008 y 254 del 11 de agosto de 2008**, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones y se ordenó la elaboración de la minuta de contrato de concesión.

Mediante **oficio No. 155 del 20 de marzo de 2009**, el Juzgado Promiscuo de Neira, Caldas manifestó que se decretó el embargo de la mina ubicada en el municipio de Neira Caldas con un área de 112,99 hectáreas de la cual es titular el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** con Licencia No. **573-17**, esta medida se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2009.

Mediante **oficio No. 838 del 7 de diciembre de 2009**, el Juzgado Promiscuo de Neira Caldas manifestó que se decretó el embargo preventivo sobre los derechos que derive el demandado el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** del contrato de concesión minera No. **573-17**, celebrado con la Gobernación Minera de Caldas, esta medida se inscribió en el Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2010.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17”

Mediante **Concepto Técnico PARMZ No. 122 de fecha 04 de abril de 2018**, del Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó respecto al área definitiva y las superposiciones, lo siguiente: *“Superposición del 5,3959 % con Informativo - Zonas Micro focalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016. Superposición del 0,02% con el perímetro urbano - IRRA. Actualizado marzo 19 de 2014, MGN DANE Incorporado 15/08/2014. Superposición del 89,793 % con Informativo - Zonas Micro focalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Exploración N° 573-17, tiene las siguientes características: El área es de 113,0894 HECTAREAS, distribuidas en una (1) zona. Ubicación: municipios de NEIRA, departamento de CALDAS y QUINCHIA, departamento de RISARALDA El mineral otorgado, para la Licencia de Exploración No. 573-17, es ORO Y DEMAS CONCESIBLES.”* (Cuaderno principal 2. Folio 412R – 414R).

Por medio de la **Resolución No. 000516 del 29 de mayo de 2018**, la Autoridad Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección del valor del área de la Licencia de Exploración No. **573-17**, el cual corresponde a 112,9940, de acuerdo a lo concluido en el concepto de fecha 16 de mayo de 2018.

Mediante **Auto PARMZ No. 339 del 13 de junio de 2018**, notificado mediante estado jurídico No. 32 del 14 de junio de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló lo siguiente: *“Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARMZ-122 del 4 de abril de 2018 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. (...) En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, se procede a PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 122 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 573-17, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo*

8

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17"

señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. SEGUNDO.
- Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 573-17, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Mediante el **Auto GEMTM No. 260 DEL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, notificado por estado jurídico 085 del 24 de noviembre de 2020 se requirió al señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación, se acercara a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir el Contrato de Concesión No. **573-17**, en virtud de lo anterior el día 09 de noviembre de 2020, se suscribió la minuta de **CONTRATO DE CONCESIÓN** entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75031747, para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** en un área de 113.0228 ha, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NEIRA** en el departamento de **CALDAS** y **QUINCHÍA** en el departamento de **RISARALDA**, por el término de **30 años** contados a partir del 19 de noviembre de 2020, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante el radicado **ANNA Minería No. 85449-0 del 27 de noviembre de 2023**, el señor **MARIO EDISON ALZATE CANO**, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ**, titular del contrato de concesión No. **573-17**, presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad **SMART NATIVE GOLD S.A.S** con Nit. 900876734-1.

Mediante el Concepto Económico de fecha **12 de diciembre de 2023** proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 85449-0 del 27/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 573-17, presentada para el cesionario SMART NATIVE GOLD S.A.S. , identificado con documento 900876734, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega Cámara de Comercio vigente, con fecha de expedición 20-11-2023. (b) RUT: No allega RUT, se consulta en la plataforma de la DIAN y se adjunta como soporte de trámite. (c) Renta: Allega declaraciones de renta de las vigencias fiscales 2021-2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros comparativos 2021-2022, debidamente firmados por contador TP-269974-T; Estados financieros que no son consistentes con la información reportada en las declaraciones de renta adjuntas al trámite. Se le debe requerir al solicitante que allegue los Estados financieros comparativos del cesionario, que correspondan con el último periodo fiscal, anterior a la radicación del trámite, los cuales deben ser consistentes con la declaración

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17”

*de renta que se adjunte al trámite (e) Matrícula Profesional del contador: Allega Matrícula Profesional de contador TP-269974-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega Certificado de la JCC, de contador TP-269974-T, con fecha vigente de expedición 27-10-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentos en radicado AnnaMinería 85449-0 para revisión del trámite. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 250.000.000. (q) Inversión acumulada: 243.481.308. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, **se concluye que se le debe requerir al solicitante, en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario**: Estados financieros comparativos del cesionario, que correspondan con el último periodo fiscal, anterior a la radicación del trámite, los cuales deben ser consistentes con la declaración de renta que se adjunte al trámite. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar: un aval financiero, o allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo al contrato de concesión 573-17, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 85449-0 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR EL SEÑOR MARIO EDISON ALZATE CANO, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 573-17, A FAVOR DE LA SOCIEDAD SMART NATIVE GOLD S.A.S CON NIT. 900876734-1.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17"

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublineas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que se presentó documento de negociación bajo el radicado **ANNA MINERIA No. 85449-0 del 27 de noviembre de 2023**, entre el señor **MARIO EDISON ALZATE CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.75077153, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE RAMON MORALES FLOREZ**, titular del contrato de concesión No. **573-17** sobre el 100% de los derechos que le corresponden, y la sociedad **SMART NATIVE GOLD S.A.S** con NIT 900876734-1, a través de la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1058816137, en calidad de Representante Legal.

De otro lado, se procedió a verificar el Certificado de Registro Minero Nacional, expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 14 de agosto de 2024 y se constató las siguientes anotaciones:

ANOTACIÓN:	2
FECHA DE ANOTACIÓN:	12/may/2009
TIPO DE ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS
FECHA EJECUTORIA:	20/mar/2009
TIPO DE DOCUMENTO:	OFICIO
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	OTRO
NÚMERO DE DOCUMENTO:	155
ESPECIFICACIÓN:	EMBARGO PREVENTIVO DE LA MINA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS (IRRA), TINTINA II, CON UN AREA DE 112.99 HAS., DE LA CUAL ES TITULAR EL DEMANDADO RAMON MORALES FLORES , CON LICENCIA NRO 573-17.
ANOTACIÓN:	3
FECHA DE ANOTACIÓN:	26/ene/2010
TIPO DE ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS
FECHA EJECUTORIA:	25/may/2022
TIPO DE DOCUMENTO:	AUTO
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	OTRO
NÚMERO DE DOCUMENTO:	838
ESPECIFICACIÓN:	EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS INFORMA QUE POR AUTO DE LA FECHA DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE DECRETO EL EMBARGO PREVENTIVO SOBRE LOS DERECHOS QUE DERIVE EL DEMANDADO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No.573-17, CELEBRADO CON LA GOBERNACION MINERA DE CALDAS.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17”

Sobre el particular, resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas.

Con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre el trámite de cesión de derechos mencionado anteriormente, resulta del caso remitirnos al artículo 1521 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

*“Artículo 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO /LICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1.) De las cosas que no están en el comercio. 2.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. 3.) **De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello**”. (Destacado fuera del texto)”*

De otro lado, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, concluyó:

*“(…) En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, **sacando el título del comercio** (…)”*
(Resaltado fuera del texto)

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala:

“(…) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

(…) “El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria. y asegurar el cumplimiento de la obligación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17”

que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto. 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en /os términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerrequisito para perseguir el patrimonio del deudor"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 292 numeral 12 del Decreto 2688:

"ARTÍCULO 292. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) 12) Embargos sobre el derecho a explorar, así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 573-17"

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, (...)"

En este orden de ideas, considerando que la medida de embargo recae sobre los derechos del Contrato de concesión 573-17, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado **ANNA MINERIA No. 85449-0 del 27 de noviembre de 2023**, por el señor **MARIO EDISON ALZATE CANO**, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ**, titular del contrato de concesión No. **573-17**, a favor de la sociedad **SMART NATIVE GOLD S.A.S** con Nit. 900876734-1.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR el trámite de cesión total de derechos, presentado con el radicado **ANNA MINERIA No. 85449-0 del 27 de noviembre de 2023** por el señor **MARIO EDISON ALZATE CANO**, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ**, titular del contrato de concesión No. **573-17**, a favor de la sociedad **SMART NATIVE GOLD S.A.S** con Nit. 900876734-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MARIO EDISON ALZATE CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75077153 y **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75031747, en calidad de titular del Contrato de concesión 573-17 y la sociedad **SMART NATIVE GOLD S.A.S** con Nit. 900876734-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0622

(15 DE AGOSTO DE 2024)

**“Por medio de la cual se resuelve solicitud de cesión de derechos
dentro del contrato de concesión No. 573-17”**

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Rozo Marín Abogada / Abogado GEMTM-VCT ^{Nz}
Filtró: Nidia Leguizamón C / Abogado GEMTM-VCT ^{~ *}
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM ^{Ez}
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT [~]



Radicado ANM No: 20242121089871

Bogotá, 21-10-2024 14:03 PM

Señor
JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121078901**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 644 DE 21 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FDN-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,


AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FDN-111

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0644

(21 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FDN-111"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de julio de 2005, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.683 suscribió contrato de concesión N° **FDN-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ASFÁLTITAS Y DEMÁS CONCESIBLES, ASFALTO NATURAL O ASFÁLTITAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción del Municipio de **COELLO** en el Departamento del **TOLIMA**, con un área total de 249 hectáreas y 2995 mt(s)², y por un término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. GTRI No. 011 de fecha 5 de febrero de 2008 expedida por **INGEOMINAS**, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento 50% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.253.067 de Ibagué. Acto inscrito el 28 de marzo de 2008.

El 30 de mayo de 2023 con escrito radicado No. 20239010481012, los titulares del contrato de concesión No. **FDN-111**, los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA Y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** presentaron aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, con Nit 900000526-4 representada legalmente por el señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.266.404.

Mediante Auto **GEMTM No. 117 del 12 de julio de 2023¹**, se efectuaron requerimientos dentro del contrato de concesión a fin de continuar con el trámite de cesión de derechos pretendida por los titulares mediante radicado No. 20239010481012 del 30 de mayo de 2023.

A través de la Resolución No. **VCT - 001170 del 18 de septiembre de 2023²**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20239010481012 del 30 de mayo de 2023, por los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.253.067, titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, a favor de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, con Nit

¹ Notificado en Estado EST-VCT-PARI-056 del 14 de julio de 2023.

² Ejecutoriada y en firme el 05 de diciembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, constancia CE-VSC-PAR-I-206 del 13 de diciembre de 2023.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0644

(21 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FDN-111"

900999526-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.253.067, titulares del Contrato de Concesión No FDN-111 y a la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, con Nit 9009995264 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero determinado interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Mediante radicado **No. Anna Minería No. 87819-0** del 23 de enero de 2024, los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares mineros del título No. **FDN-111**, presentaron solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que a ellos les corresponde, a favor de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.** identificada con NIT. 900.999.526-4, representada legalmente por **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.266.404.

Mediante **AUTO GEMTM No. 109** del 07 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: - REQUERIR a los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- 1.** *Estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2020-2021 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso, de conformidad con la norma contable vigente de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.** identificado con Nit. 900.999.526. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art. 2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*
- 2.** *Declaración de renta de la vigencia fiscal 2021 del cesionario **CONCRETOS TRITON S.A.S.** identificado con Nit. 900.999.526, toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0644

(21 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FDN-111”

entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud. (...)”

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado **GGN-2024-EST-074 de 09 de mayo de 2024**. (www.anm.gov.co - Link de Notificaciones)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión minera **No. FDN-111**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. **CESIÓN DE DERECHOS, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. ANNA MINERÍA NO. 87819-0 DEL 23 DE ENERO DE 2024, POR LOS SEÑORES JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA Y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA EN CALIDAD DE TITULARES MINEROS DEL TÍTULO NO. FDN-111, A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONCRETOS TRITON S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 900.999.526-4.**

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de **AUTO GEMTM No. 109** del 07 de mayo de 2024, dispuso requerir a los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del contrato de concesión **No. FDN-111**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 87819-0 del 23 de enero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO GEMTM No. 109** del 07 de mayo de 2024, fue notificado mediante Estado Jurídico **No. GGN-2024-EST-074 del 09 de mayo de 2024**, es decir, que el término de un (1) mes otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 10 de mayo de 2024 y culminó el día 11 de junio de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, la plataforma Anna Minería, adicionalmente se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la entidad y la respuesta es que no existía documento destinado a cumplir el requerimiento; por ello se concluyó que los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares cedentes del Contrato de Concesión **No. FDN-111**, no presentaron la documentación requerida mediante **Auto GEMTM No 109 del 07 de mayo de 2024**.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0644

(21 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FDN-111”

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 109 del 07 de mayo de 2024**, los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA** y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En Virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Destacado fuera de texto)“.*

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar desistida la cesión de derechos presentada por los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, mediante el radicado Anna-Minería No. **87819-0** del 23 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión **No. FDN-111**, a favor de la Sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.** identificada con NIT. 900999526-4, toda vez, que no se otorgó respuesta al requerimiento efectuado mediante el **AUTO GEMTM No. 109** del 07 de mayo de 2024.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si lo desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No.1007 del 30 de noviembre del 2023 y demás normas concordantes.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0644

(21 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FDN-111”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado **No. Anna Minería No. 87819-0 del 23 de enero de 2024**, por los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión **No. FDN-111** a favor de la Sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.** identificada con NIT. 900.999.526-4, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión **No. FDN-111**, y a la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.** identificada con NIT. 900.999.526-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


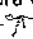
Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PÍLAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Naida Sotomayor Bitar / Abogado GEMTM-VCT 
Filtró: Mariuxy Morales / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 



Radicado ANM No: 20242121089881

Bogotá, 21-10-2024 14:03 PM

Señor

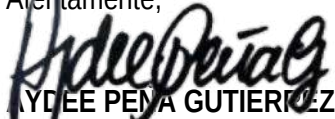
**FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL y FELIPE ALVAREZ CARVAJAL
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121080681**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No 658 DE 23 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HID-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HID-09071**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Aterramente,


YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HID-09071

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, y los señores **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.868.351 y **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 26 405.076, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HID-09071**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área total de 625 hectáreas y 7847 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de **NEIVA** departamento del **HUILA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de julio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 15R-23V Expediente Digital).

Mediante Resolución **GTRI No. 003¹** del 05 de enero de 2012, se aceptó la solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE**, a favor de los señores/as **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE y FRANCY ELENA CARVAJAL DE ÁLVAREZ**, en consecuencia, ordenó excluir al señor **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE (FALLECIDO)** del Contrato de Concesión No. **HID-09071**. La citada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de julio de 2014. (Cuaderno principal 1, páginas 163R-165V Expediente Digital).

A través de la **Resolución No. 0259²** del 31 de enero de 2014, se resolvió no aceptar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **GTRI No. 003** del 05 de enero de 2012, reconocer personería al abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** para actuar en representación de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL** dentro de los trámites que se surtan en el Contrato de Concesión No. **HID-09071** y aceptó la revocatoria de los poderes otorgados a la Abogada **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE**; las cuales fueron inscritas en el Registro Minero Nacional el 02 de julio de 2014. (Cuaderno principal 2, páginas 349R-352R Expediente Digital).

¹ Notificada personalmente el 16 de enero de 2012 (Cuaderno principal 1, página 165V del Expediente Digital)

² Ejecutoriada y en firme el 14 de abril de 2014 (Cuaderno principal 3, página 408R del Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

Por medio de la **Resolución No. 002489³** del 7 de octubre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dentro de sus competencias resolvió y ordenó los trámites pendientes, a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Aceptar el desistimiento al trámite de reducción de área iniciado mediante Radicado No. 6798ING del 14 de septiembre de 2007, presentado por la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HID-09071, por las razones expuestas en la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Autorizar la cesión de área en favor de la sociedad **URRIAGO CARVAJAL Y CIA. S EN C.**, de conformidad con lo solicitado mediante escrito radicado con el No. 2011-425-001311-2 del 16 de mayo de 2011.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *De conformidad con lo anterior, ordenar la creación de la placa **HID-09071C1**, al Grupo de Información y Atención al Minero, para el área cedida.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *Ordenar la elaboración de minuta de contrato para la nueva área con la placa **HID-09071C1** y su inscripción en el Registro Minero Nacional.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *Ordenar la elaboración del otrosí al título minero **HID-09071**, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico del 14 de septiembre de 2015, modificando su área inicial.*

ARTÍCULO TERCERO. - *No aceptar el desistimiento a la solicitud de cesión de área presentada mediante los oficios radicados con los Nos. 20135000062762 del 07 de marzo de 2013 y 20139010007602 del 08 de marzo de 2013, por la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Aceptar el desistimiento de la cesión de derechos que corresponden al señor **LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE** a favor de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL** presentada mediante radicado No. 2011-425-000116-2 del 14 de enero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO QUINTO. - *No aceptar la solicitud de inscripción en el Registro Minero Nacional de la Escritura Pública No. 2826 del 27 de septiembre de 2014, de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva allegada mediante radicado No. 20145510389982 del 30 de septiembre de 2014, por la que se protocolizó silencio administrativo positivo para perfeccionar la cesión de área presentada mediante radicado No. 6798ING del 14 de septiembre de 2007 a favor de la sociedad **URRIAGO CARVAJAL Y CIA. S EN C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

³ Notificada personalmente los días 22 y 23 de octubre de 2015 (Cuaderno principal 4, páginas 774R-775V Expediente Digital).

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO. - *No aceptar la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 0259 del 31 de enero de 2014, que confirmó la Resolución No. 003 del 05 de enero de 2012, interpuesta mediante radicados Nos. 20159010004942 y 20155510049932 del 09 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. - *Rechazar la cesión de derechos que corresponden a la señora **FRANCY ELENA CARVAJAL DE ALVAREZ** dentro del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, a favor de los señores **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL** y **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO OCTAVO. - *RECONOCER personería al doctor **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** para actuar en representación de los señores **DANIEL CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** y **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL** dentro del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, en los términos de los poderes conferidos que obran en el expediente.*

ARTÍCULO NOVENO. - *Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia." (...)* (Cuaderno principal 4, páginas 743R-749V Expediente Digital).

Con **Resolución No. 002993⁴** del 11 de noviembre de 2015 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación negó la solicitud de subrogación presentada por el apoderado de los señores **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL** y **FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL**, de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HID-09071** que le correspondían a la señora **FRANCY ELENA CARVAJAL DE ÁLVAREZ** debido a no encontrarse al día en el pago de las regalías de acuerdo con el Concepto Técnico del 16 de septiembre de 2015. (Cuaderno principal 5, páginas 823R-824R Expediente Digital).

Mediante **Resolución No. 002294⁵** del 30 de junio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2017, en sede de recurso a los dos anteriores actos administrativos, se revocó el artículo segundo de la Resolución No. 002489 del 07 de octubre de 2015 y, se negó la cesión de área a favor de la sociedad **URRIAGO CARVAJAL Y CIA S. EN C.**, identificada con NIT. 900169888-4, así mismo, se revocó la Resolución No. 002993 del 11 de noviembre de 2015; por consiguiente, se aceptó la solicitud de subrogación presentada por el apoderado de la señora **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249 319 y del señor **FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.343, de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, y que le correspondían a la señora **FRANCY ELENA CARVAJAL DE ÁLVAREZ**, como quiera que demostrasen estar al día en el pago de las regalías,

⁴ Notificada personalmente el 02 de diciembre de 2015 (Cuaderno principal 5, página 835R Expediente Digital)

⁵ Ejecutoriada y en firme el 21 de julio de 2016 (Cuaderno principal 6, página 1115R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

de conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001. (Cuaderno principal 5, páginas 881R-888V Expediente Digital).

Por medio de la **Resolución No. 001651⁶** del 18 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, conforme a la solicitud de revocatoria directa presentada por la Abogada y representante legal de la sociedad **URRIAGO CARVAJAL Y CIA. S EN C.**, contra la Resolución No. 002294 del 30 de junio de 2016, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 002294 del 30 de junio de 2016, presentada mediante radicado No. 20165510241042 del 26 de julio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO REVOCAR la Resolución No. 002294 del 30 de junio de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento." (...) (Cuaderno principal 6, páginas 1117R-1125V Expediente Digital).

A través de la **Resolución VSC No. 001137⁷** del 31 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, entre otros contextos resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, otorgado a los señores **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **26.405.076**, **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía No. **36.159.994**, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** identificada con cedula de ciudadanía No. **36.155.168**, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía No. **36.158.284**, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. **12.118.391**, **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.249.319** y **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.939.343**; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACION del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, otorgado a los señores **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE**, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN**, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE**, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** y **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, los señores **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE**, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN**, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE**, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** y **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL**; deberán suspender toda

⁶ Ejecutoriada y en firme el 2 noviembre de 2017 (Cuaderno principal 6, página 1195R Expediente Digital)

⁷ Notificada personalmente al apoderado el 01 de diciembre de 2017 y mediante aviso a la señora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE recibido el día 09 de marzo de 2018.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

*actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).” (...) (Cuaderno principal 6, páginas 1172R-1175V Expediente Digital).*

Por medio del radicado No. **20185500364662** del 04 de enero de 2018, de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el Abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y T.P. No. 153675 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los cotitulares, señoras/es **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)**, **STELLA CARVAJAL DE GAITAN**, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE**, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, **FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL** y **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL**, presentó adición al recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución **VSC No. 001137** del 31 de octubre de 2017.

Con la Resolución **VSC No. 000767⁸** del 16 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió revocar la Resolución **VSC No. 001137** del 31 de octubre de 2017, en relación con la declaratoria de caducidad del del Contrato de Concesión No. **HID-09071**.

Bajo los radicados Nos. 20221001779002 del 01 de abril de 2022, Anna Minería **78346-0** del 14 de julio de 2023, reiterado bajo el radicado No. 20231002631192 del 18 de septiembre de 2023, el apoderado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** de los señores/as **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE**, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN**, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE**, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, a causa del fallecimiento de la cotitular, señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D)** solicitó subrogación de derechos, a favor de las señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** con el 10%, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** con el 10%, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** con el 10%, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** con el 10% (Hijos), **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL** con el 5%, **FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL** con el 5% (Nietos) cotitulares del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, a la cual adjunto la documentación pertinente.

A través del Auto **PARI No. 1080** del 23 de noviembre de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 108 del 24 de noviembre de 2023, atendiendo las instrucciones del Concepto Técnico No. 574 del 20 de septiembre de 2023, emitidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera estableció:

"(...)

1. **NO APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas de cantera diligenciados en ceros (0), correspondientes al (III) y (IV) trimestres del año 2021 y primer (I) trimestre de 2022, allegados mediante radicado No. 20221001834222 del 29/04/2022, toda vez que no se encuentran diligenciados correctamente al no contar con la firma del titular y ser

⁸ la Resolución VSC No. 000767 del 16 de septiembre de 2019, se encuentra en proceso de notificación.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

incorrectos los precios base de liquidación de regalías para cada uno de los minerales reportados.

2. **NO APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas de cantera diligenciados en ceros (0), correspondientes al segundo (II) y tercer (III) trimestres del año 2022, allegados mediante radicado No. 20221002177262 del 02/12/2022 y No. 20221002177252 del 02/12/2022 respectivamente, toda vez que no se encuentran diligenciados correctamente al ser incorrecto el mineral declarado y no contar con la firma del declarante.
3. **NO APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas de cantera diligenciados en ceros (0), correspondientes al cuarto (IV) y trimestre del año 2022, allegados mediante radicado No. 20231002279332 del 11/02/2023, toda vez que no se evidenció adjunto el formulario para proceder con la evaluación.” (...)

En Concepto Técnico de evaluación integral **PARI No. 204** del 19 de marzo de 2024, realizada al expediente minero No. **HID-09071**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera–Punto de Atención Regional Ibagué entre otras conclusiones indicó:

“3.14. APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para **RECEBO**, diligenciados en ceros, correspondientes al I trimestre de 2020; III y IV trimestre 2021; I, II, III y IV trimestre 2022 y I, II, III y IV trimestre 2023, presentado mediante radicados No. 20241002955022 y radicado No. 20241002955042 del 27 de febrero de 2024.” (...)

Mediante **Auto PARI No. 326 del 22 de marzo de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 00045 del 26 de marzo de 2024 se acogió el Concepto Técnico PARI No. 204 del 19 de marzo de 2024, en el cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera –Punto de Atención Regional Ibagué, dispuso:

“APROBACIONES

(...)

APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral **RECEBO**, correspondientes al (I) trimestre de 2020; tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2021; primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2022 y primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2023, presentados mediante radicados No. 20241002955022 y radicado No. 20241002955042 del 27 de febrero de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 204 del 19 de marzo de 2024” (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite a saber:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada bajo los radicados Nos. 20221001779002 del 01 de abril de 2022, Anna Minería **78346-0** del 14 de julio de 2023, reiterado bajo el radicado No. 20231002631192 del 18 de septiembre de 2023, por el apoderado CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ de las señoras/es NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, a causa del fallecimiento de la cotitular, señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)**, a favor de las señoras/es NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE con el 10%, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE con el 10%, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN con el 10%, DANIEL CARVAJAL ANDRADE con el 10% (Hijos), FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL con el 5%, FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL con el 5% (Nietos), cotitulares del Contrato de Concesión No. **HID-09071**.

Dado lo anterior, considerando que el Contrato de Concesión No. **HID-09071**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Subrayado fuera de texto)

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)"* (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.* (Destacado fuera de texto)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones"

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁹ En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad¹⁰, vocación¹¹ y dignidad sucesoral¹².

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".
(Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (. . .)"

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

⁹ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

¹⁰ La capacidad consiste . . . en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

¹¹ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

¹² La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones"

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

Luego en concordancia con lo expuesto, se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos que, para la subrogación por causa de muerte, exige la norma en comento, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante los radicados Nos. 20221001779002 del 01 de abril de 2022, AnnA Minería **78346-0** del 14 de julio de 2023, reiterada bajo el radicado No. 20231002631192 del 18 de septiembre de 2023, esto es dentro del término legal; verificado conforme al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10550830, la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.405.076 quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, falleció el 27 de enero de 2022.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetarse el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

En razón a lo anterior, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se verificó que se acreditó que los señores/as **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.155.168, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.284, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.391, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 3422249 (Hijos), **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.319 con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 1820519 y **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.343 con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 6027874 (Nietos), según copia de los Registros Civiles de Nacimiento aportados al proceso, son subrogatarios de la señora de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)**, quien en vida mostró la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HID-09071**.

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

Artículo 1º *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto -Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto -Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con los radicados Nos. 20221001779002 del 01 de abril de 2022, AnnA Minería **78346-0** del 14 de julio de 2023, reiterada bajo el radicado No. 20231002631192 del 18 de septiembre de 2023, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DE LOS ASIGNATARIOS

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (..)” (Destacado fuera del texto).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones"

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹³, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado deben acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que con los documentos aportados, allegan copia de la identificación de las señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.155.168, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.284, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.391, **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.319 y **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.343, quienes ostentan la calidad de asignatarios.

ANTECEDENTES DEL TÍTULO Y ASIGNATARIOS DE LA FALLECIDA

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el **20 de agosto de 2024** y se constató que el título minero No. **HID-09071**, NO presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el día **20 de agosto de 2024**, la cédula de ciudadanía No. 26.405.076 correspondiente a la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)** en calidad de cotitular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que NO recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero citado.

c) Así mismo, y conforme al artículo 8º de la Ley 80 de 1993¹⁴ prevé las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, por lo tanto, el día **20 de agosto de 2024**, se realizaron las siguientes consultas:

¹³ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1a.) que sea legalmente capaz.

2a.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3a.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4a.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

¹⁴ Artículo 8º de la Ley 80 de 1993 Inhabilidades e Incompatibilidades para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

SUBROGATARIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE	36.159.994	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 252785075	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL Según Certificado No. 36159994240820123 746	ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA	ACTUALMENTE NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES SEGÚN REGISTRO INTERNO DE VALIDACION No. 100478552
LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN	36.155.168	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 252785526	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 36155168240820123 914	ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA	ACTUALMENTE NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES SEGÚN REGISTRO INTERNO DE VALIDACION No. 100478682
MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE	36.158.284	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 252785950	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 36158284240820124 137	ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA	ACTUALMENTE NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES SEGÚN REGISTRO INTERNO DE VALIDACION No. 100478762
DANIEL CARVAJAL ANDRADE	12.118.391	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 252786119	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 12118391240820124 309	ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA	ACTUALMENTE NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES SEGÚN REGISTRO INTERNO DE VALIDACION No. 100478860
FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL	52.249.319	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 252786292	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 52249319240820124 433	ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA	ACTUALMENTE NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES SEGÚN REGISTRO INTERNO DE VALIDACION No. 100478937
FELIPE ALVAREZ CARVAJAL	79.939.343	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 252786424	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 79939343240820124 709	ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA	ACTUALMENTE NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES SEGÚN REGISTRO INTERNO DE VALIDACION No. 100479031

En ese sentido se evidenció que, a la fecha indicada, los interesados no reportan inhabilidades e incompatibilidades que les impida acceder al derecho de subrogación por causa de muerte que pretenden.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidenció que:

A través del Auto **PARI No. 1080** del 23 de noviembre de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 108 del 24 de noviembre de 2023, atendiendo las instrucciones del Concepto Técnico No. 574 del 20 de septiembre de 2023, emitidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera estableció:

“(…)

1. **NO APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas de cantera diligenciados en ceros (0), correspondientes al (III) y (IV) trimestres del año 2021 y primer (I) trimestre de 2022, allegados mediante radicado No. 20221001834222 del 29/04/2022, toda vez que no se encuentran diligenciados correctamente al no contar con la firma del titular y ser incorrectos los precios base de liquidación de regalías para cada uno de los minerales reportados.
2. **NO APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas de cantera diligenciados en ceros (0), correspondientes al segundo (II) y tercer (III) trimestres del año 2022, allegados mediante radicado No. 20221002177262 del 02/12/2022 y No. 20221002177252 del 02/12/2022 respectivamente, toda vez que no se encuentran diligenciados correctamente al ser incorrecto el mineral declarado y no contar con la firma del declarante.
3. **NO APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas de cantera diligenciados en ceros (0), correspondientes al cuarto (IV) y trimestre del año 2022, allegados mediante radicado No. 20231002279332 del 11/02/2023, toda vez que no se evidenció adjunto el formulario para proceder con la evaluación.” (…)

En Concepto Técnico de evaluación integral **PARI No. 204** del 19 de marzo de 2024, realizada al expediente minero No. **HID-09071**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera–Punto de Atención Regional Ibagué entre otras conclusiones indicó:

“3.14. APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para **RECEBO**, diligenciados en ceros, correspondientes al I trimestre de 2020; III y IV trimestre 2021; I, II, III y IV trimestre 2022 y I, II, III y IV trimestre 2023, presentado mediante radicados No. 20241002955022 y radicado No. 20241002955042 del 27 de febrero de 2024.” (…)

Mediante **Auto PARI No. 326 del 22 de marzo de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 00045 del 26 de marzo de 2024 se acogió el Concepto Técnico PARI

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones"

No. 204 del 19 de marzo de 2024, en el cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera -Punto de Atención Regional Ibagué, dispuso:

"APROBACIONES

(...)

APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral RECEBO, correspondientes al (I) trimestre de 2020; tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2021; primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2022 y primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2023, presentados mediante radicados No. 20241002955022 y radicado No. 20241002955042 del 27 de febrero de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 204 del 19 de marzo de 2024" (...)

Conforme a lo anterior, se establece que el Contrato de Concesión No. **HID-09071** se encuentra al día en el pago de regalías exigidas por Ley, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado objeto de la subrogación de derechos en la cual menciona asignación de porcentajes a los subrogatarios en estricto orden y así: a las señoras/es NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE con el 10%, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE con el 10%, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN con el 10%, DANIEL CARVAJAL ANDRADE con el 10% (Hijos), FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL con el 5%, FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL con el 5% (Nietos), cotitulares del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, se permite poner en contexto las líneas que ha emitido la entidad al respecto.

En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado ANM No. 20191200270151 del 15 de mayo de 2019, señaló:

"Efectivamente, con el fallecimiento de uno de los titulares mineros y la no subrogación de derechos del titular fallecido, tal como se mencionó como respuesta a los anteriores interrogantes, el contrato de concesión celebrado continúa vigente, en ejecución y con la obligatoriedad de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, por parte del contratista que continua con vida.

La legislación minera y el procedimiento interno de la Agencia Nacional de Minería no contemplan la realización de algún trámite para el efecto. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 111 del Código de Minas, si transcurridos dos (2) años siguientes al fallecimiento de uno de los titulares, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, el titular con vida, puede poner en conocimiento a la autoridad minera el fallecimiento de uno de los titulares y la no subrogación de derechos por parte de sus asignatarios, a fin de que se proceda a la supresión del nombre del titular fallecido en el Registro Minero Nacional." (...) (Subrayado fuera de texto originario)

Es claro entonces, que la subrogación de derechos proveniente de un Contrato de Concesión reviste también unas obligaciones que son indivisibles e

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones"

indiferentes a los porcentajes que hayan pactado los concesionarios en negociaciones o acuerdos privados externos, que no corresponden al manejo y/o control de la autoridad minera; por tanto, el citado pronunciamiento jurídico continuó estableciendo:

"A su vez, es de resaltar que conforme a la previsión normativa establecida en el artículo 111 del Código de Minas, la terminación del Contrato de concesión por muerte del titular, solamente se hace efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión. No obstante, dicha previsión no contempla el evento de que uno de los titulares permanezca con vida. Sin perjuicio de ello y bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia" (...) (Subrayado fuera de texto originario)

De otra parte, verificado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero del título No. **HID-09071**, se constató que el nombre de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)**, según cédula de ciudadanía No. 26.405.076, Contrato de Concesión referido del cual es cotitular y Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10550830 **son correctos**, pero no lo es el que aparece inscrito en el Certificado de Registro Minero Nacional que la identifica como **STELLA ANDRADE CARVAJAL** cuyo parentesco conforme a la documentación que soporta la solicitud de subrogación de derechos, ostenta la calidad de madre y abuela de los asignatarios respectivamente interesados.

Luego en contexto con la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

Por lo anterior, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre de la señora **STELLA ANDRADE CARVAJAL (FALLECIDA)** cotitular del Contrato de Concesión No. **HID-09071** por el de **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**.

En consecuencia, y a parte de la anterior decisión, por medio del presente acto administrativo se procederá a aceptar la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones, presentada mediante radicados Nos. 20221001779002 del 01 de abril de 2022, AnnA Minería **78346-0** del 14 de julio de 2023, reiterado bajo el radicado No. 20231002631192 del 18 de septiembre de 2023, por el Abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** en calidad de apoderado de las señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE** (Hijos) y **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL, FELIPE**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones”

ÁLVAREZ CARVAJAL (Nietos) cotitulares del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, subrogatarios de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional el nombre de la señora **STELLA ANDRADE CARVAJAL (FALLECIDA)** cotitular del Contrato de Concesión No. **HID-09071** **por el de STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 2. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos de los correspondientes a la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.405.076, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HID-09071**, presentada mediante radicados Nos. Nos. 20221001779002 del 01 de abril de 2022, AnnA Minería **78346-0** del 14 de julio de 2023, reiterado bajo el radicado No. 20231002631192 del 18 de septiembre de 2023, por el Abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** en calidad de apoderado de los cotitulares **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.155.168, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.284, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.391, **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.319 y **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.343 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Como consecuencia del artículo primero y segundo de la presente Resolución, ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076, conforme a lo establecido en el presente acto administrativo.

Artículo 4. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.155.168, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.284, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.391, a través del Abogado **CESAR ERNESTO**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0658

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HID-09071 y se toman otras determinaciones"

MORALES RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y T.P. No. 153675 del C. S. de la J, y a los señores **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.319 y **FELIPE ALVAREZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.343, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HID-09071**; o en su defecto, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Artículo 5. - En firme el presente acto administrativo **remítase** copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva modificación, anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente proveído.

Artículo 6. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isollina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 



Radicado ANM No: 20242121089891

Bogotá, 21-10-2024 14:03 PM

Señor

CLAUDIA LILIANA PENA TOLOZA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121080701**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 659 DE 23 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0039-68, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **0039-68**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 0039-68

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante Resolución N° **106187** del 14 de octubre de 1994, inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN - el día 05 de diciembre del 1994 otorgo la Licencia N° **0039- 68**, en favor de la **SOCIEDAD MINERA LA CATALINA LIMITADA**, LA **SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LIMITADA** y al señor **LUIS FRANCISCO CAPACHO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 206551, para la exploración de un yacimiento de Oro, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**.

El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante Resolución N° **992184** del 16 de enero de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 11 de septiembre del 1997 declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de la licencia de exploración número **0039-68** por lo tanto téngase como titulares a las **SOCIEDAD MINERAS LA CATALINA LTDA**, **EL TESORITO LTDA** y los señores **ANDELFO PEÑA GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.065.583 de California y **LEONARDO GELVEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.229.471 de Cúcuta.

Que el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, DIVISIÓN REGIONAL DE MINAS DE BUCARAMANGA**, Mediante Resolución No. **992187** del 14 de agosto de 1997, autoriza a la **SOCIEDAD MINERA LA CATALINA LIMITADA** para ceder los derechos y obligaciones que tiene como beneficiario de la licencia **0039-68** a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LIMITADA**.

Que el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, División Regional de Minas de Bucaramanga mediante Resolución No. **992207** del 14 de octubre de 1997, declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de la licencia **0039-68**, por lo tanto se tiene como cotitular a la **SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LIMITADA** Junto con la **SOCIEDAD MINERA EL TESORITO** y a los señores **ANDELFO PEÑA GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadana No. 2.065.431, expedida en California y **LEONARDO GELVEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.229.471, expedida en Cúcuta. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución **DSM No. 640** del 26 de mayo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** - otorgó la

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

Licencia de Explotación No. **0039-68** a los señores **ANDELFO PEÑA, LEONARDO GÉLVEZ, SOCIEDAD MINERA EL CUARTO LTDA., y SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA.**, para la explotación técnica yacimiento de ORO, en una extensión superficial correspondiente a 31 hectáreas y 1148 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, por el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, la cual se surtió el 13 de septiembre de 2006.

A través de Resolución **DSM No. 569** del 26 de julio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 28 de febrero del 2011, **INGEOMINAS**, excluyó como titular de la Licencia de Explotación No. **0039-68** al señor **ANDELFO GELVEZ PEÑA**, por fallecimiento, y concedió el DERECHO PREFERENCIA a los señores **MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELNA PEÑA MONTAÑEZ, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA y BENEDICTO PEÑA TOLOZA**, cada uno el **2.08%**.

Mediante Resolución **GTRB No. 0197** del 27 de septiembre del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 25 de enero del 2012, - **INGEOMINAS**- declaró surtido el trámite de aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tenía el señor **BENEDICTO PEÑA TOLOZA**, en la Licencia de Explotación No. **0039-68**, equivalente al **2.08%**, a favor de **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA**.

A través de la Resolución **GTRB No. 097** del 30 de mayo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 25 de enero del 2012, -**INGEOMINAS**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que se hace necesario hacer una aclaración y/o modificar un error en la inscripción de la anotación de los titulares que aparece en el Certificado del Registro Minero Nacional No **GEIJ-01** del expediente **0039-68** de fecha Mayo 6 de 2011, correspondiente a la resolución **GTRB-0197** del 27 de Septiembre de 2010, mediante la cual se declara perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones que tiene el señor **BENEDICTO PEÑA TOLOZA** identificado con la CC. No91.289.043 de B/manga, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.451.001, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS** la Sociedad minera **EL CUATRO LTDA** con el **33,33%**; La Sociedad Minera **EL TESORITO LTDA** con el **33,33%**; el señor **LEONARDO GELVEZ GARCIA** con el **16.66%**; los señores **MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA** con el **2,08%**, **MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%**, **DOLLY PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%**, **MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%**, **JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%**, **ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

y **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** con el **4.16%**, por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la División de Registro Minero Nacional de **INGEOMINAS MODIFICAR** el Registro Minero Nacional, No **GEIJ-01** correspondiente a la licencia de Explotación No **0039-68** en lo relativo a inscribir en el registro Minero Nacional a la titular **DOLLY PEÑA MONTAÑEZ** identificada con la CC. 63.319.139, puesto que por razones de un error involuntario en el Registro Minero Nacional no aparece como titular en el Certificado de Registro Minero. Por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído. (...)"

Mediante Resolución No. **0093** de Fecha 02 de mayo del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 11 de febrero del 2013, -INGEOMINAS- se resolvió;

"ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARA SURTIDO EL TRAMITE DEL AVISO Y PERFECCIONADA la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tienen los señores **MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA** con el **2,08%**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.493.839, **GLADYS PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.299.762, **DOLLY PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.319.139, **MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ** con e**2,08%** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.487.969, **JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.257.620, **ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ** con el **2,08%** identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.277.477 y **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** con el 4.16% identificada :con la cédula de ciudadanía No 63.451.001, de los derechos y obligaciones emanadas de la **LIGENCIA DE EXPLOTACION No. 0039-68**, a favor de la Sociedad **MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900339515-2 representada legalmente por el Señor **JAMES ALVARO VALDIRI REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No 19.413.234 de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Parágrafo. - Por consiguiente, quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** la **Sociedad minera EL CUATRO LTDA** con el **33,33%**; La **Sociedad Minera EL TESORITO LTDA** con el **33,33%**; el señor **LEONARDO GELVEZ GARCIA** con el **16,66%** y la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900339515--2 con el dieciséis punto sesenta y cuatro por ciento (16.64%) (...)"

A través de Resolución **VCT No. 03397** del 22 de agosto del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 03 de junio del 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió autorizar y perfeccionar la cesión del **16,64%** de los derechos y obligaciones correspondientes a la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, dentro de la Licencia de Explotación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

No. **0039-68**, a favor de los señores **MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA** con el **3,025%**, **MARÍA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ** con el **1,8515%**, **DOLLY PEÑA MONTAÑEZ** con el **1,8515%**, **MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ** con el **1,8515%**, **JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ** con el **1,8515%**, **ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ** con el **1,8515%**, **CLAUDIA LILIANA PEÑA MONTAÑEZ** en un **3,025 %** y **CARLOS PEÑA TOLOZA** en un **1,515%**.

Por medio de Resolución No. **0608** del 18 de febrero del 2016, Inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 11 de agosto del 2016, la ANM, resolvió aceptar la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ** (Q.E.P.D) dentro de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, esto el **1,815%** de conformidad con la Resolución No. **03397** del 22 de agosto del 2014, a favor de **MARIA HELENA PEÑA LEON** y **YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON**. Quedando como titulares de la licencia de explotación No. **0039-68** la **SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA** con el **33,33%**, la **SOCIEDAD MINERA EL TESORITO** con el **33,33%**, el señor **LEONARDO GELVEZ GARCIA** con el **16,66%**, **MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA** con el **3,025%** con cédula de ciudadanía 63.493.839, **MARÍA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ** en un **1,815%**, con cédula de ciudadanía No. 63.299.762, **DOLLY PEÑA MONTAÑEZ** en un **1,815%**, con cédula de ciudadanía No. 63.319.139, **ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ** en un **1,815%**, con cédula de ciudadanía No.91.277.977, **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** en un **3,025 %**, con cédula de ciudadanía No.63.451.001, **MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ** en un **1,815%**, con cédula de ciudadanía No. 63.487.969, y **CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA** en un **1,515%** con cedula de ciudadanía No. 91.497.158, **MARIA HELENA PEÑA LEON** con cédula de ciudadanía No. 1.005.335.313 con el **0,9075%** y **YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON** con cédula de ciudadanía No. 1.005.234.734 con el **0,9075%**.

Mediante Resolución No. **01935** del 18 de Septiembre del 2017, inscrita el 19 de febrero de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la **Agencia Nacional de Minería -ANM-** autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la licencia de explotación No. **0039-68** que le correspondían a los siguientes señores: **MARIA HELENA PEÑA LEON, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA, LEONARDO GELVEZ GARCIA, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON, SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA, SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA**, a favor de la sociedad **MINERA VETAS** identificada con Nit 900307948-0¹, de igual forma, se ordenó al Grupo de Castro Minero corregir el área de la Licencia de explotación No. **0039-68**, de la siguiente manera: 31,1148 hectáreas.

Según Resolución No. **000315 del 06 de abril del 2020**, inscrita el 26 de enero de 2022 en el Registro Minero Nacional -RMN-, autoriza:

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo téngase como único titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68 a la SOCIEDAD MINERA VETAS identificada con el NIT. No. 900307948-0 y responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del referido título minero. (...)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la sociedad MINERA VETAS a través del radicado No. 20195500922842 de fecha 4 de octubre de 2019, en relación con la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20189040341072 del 30 de noviembre de 2018 a favor de la señora MARÍA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.487.969, por lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos No. 20189040341072 del 30 de noviembre de 2018 por la sociedad MINERA VETAS a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63451001 con un porcentaje del **15.125%** de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO**

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20195500808622 del 17 de mayo de 2019 por la sociedad MINERA VETAS a favor del señor **ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604019 especificando un porcentaje de (8.33%) de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20195500808622 del 17 de mayo de 2019 por la sociedad MINERA VETAS a favor del señor **ÁNGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604046, especificando como porcentaje a ceder el 8,33 % de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se efectuó lo ordenado en el artículo quinto del presente acto administrativo, quedarán como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. 0039-68, los siguientes:

No.	TITULARES	IDENTIFICACIÓN/ NIT	PORCENTAJE
1	CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA	63451001	15.125%
2	ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO	5604019	8.33%
3	ÁNGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO	5604046	8.33%
4	MINERA VETAS	900307948-0	68,215
TOTAL			100%

ARTÍCULO DÉCIMO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20195500987002 del 23 de diciembre de 2019 por la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de explotación No.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

*00369-68 a favor de la sociedad **MINERA EL TESORITO LTDA** identificada con el Nit.890.209.897-8 (...)*”

Mediante Resolución **VCT-000288** de 23 de abril de 2021, inscrita el 26 de enero de 2022 en el Registro Minero Nacional -RMN-, se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE el trámite de cesión de derechos, presentado con los radicados No. 20201000533202 del 12 de junio de 2020, No. 20201000579622 del 16 de junio de 2020 y No. 20211001137422 del 16 de abril de 2021, por la sociedad **MINERA VETAS** con Nit. 900307948-0 a favor del señor **ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del **33.33%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit. 900307948-0 dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68 a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA.** con el Nit. 800126018-6, presentada a través de los radicados No. **20201000927352** del 17 de diciembre de 2020 y No. **20211001142392** del 19 de abril de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...)

Por medio de la Resolución No. **000604 del 11 de junio de 2021**, la Vicepresidencia Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE el trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. **20195500987002** del 23 de diciembre de 2019 y No. **20205500997092** del 15 de enero 2020, por la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de explotación No. **00369-68 (sic)** a favor de la sociedad **MINERA EL TESORITO LTDA** con el Nit. 890.209.897-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)

Mediante Resolución **VCT-000872** de 30 de julio de 2021, inscrita el 26 de enero de 2022 en el Registro Minero Nacional -RMN-, se resolvió por la Agencia Nacional de Minería:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 000604 del 11 de junio de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del **33.33%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **MINERA VETAS** con el Nit. 900307948-0 dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68 a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LIMITADA** con el Nit.890209897-8, presentada a través de los radicados con los radicados No. **20195500987002** del 23 de diciembre de 2019 y No. **20205500997092** del 15 de enero 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...)

A través de la herramienta de Anna minería, bajo radicado No **92103-0** del 6 de marzo de 2024, la sociedad **MINERAS VETAS** identificado con Nit No. 900307948-0, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, presentó solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones a favor

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604019, quien allegó el documento de negociación y demás documentos para acreditar la capacidad económica.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto de la evaluación de capacidad económica de fecha **10 de abril de 2024**, concluyó:

" (...) Así las cosas, se concluye que:

*1. Se le debe requerir al solicitante que allegue estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2022-2021 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso del del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C.5.604.0194, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el cesionario para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*

*2. Se le debe requerir al solicitante que allegue matrícula profesional del contador que suscriba los estados financieros requeridos, del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C.5.604.0194*

*3. Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de la junta central de contadores vigente, del contador que suscribe los estados financieros allegados de la vigencia fiscal 2023-2022 del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C.5.604.0194. Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de la junta central de contadores vigente, del contador que suscribe los estados financieros requeridos de la vigencia fiscal 2022-2021 del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C.5.604.0194*

*4. Se le debe requerir al solicitante, que allegue Extractos bancarios del año inmediatamente anterior a la solicitud de cesión de derechos del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C.5.604.0194, de conformidad con la Resolución 1007 de 2023, "Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. 3.Extractos bancarios. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente o cesionario, en donde se podrá visualizar el saldo disponible de la cuenta y los movimientos que se hayan realizado durante el año inmediatamente anterior al de la solicitud, donde se deberán reflejar todos los ingresos del solicitante, evidenciando los ingresos reportados en los estados financieros allegados. Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.”

5. En el evento que el cesionario ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con C.C5.604.019, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir al cesionario que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con C.C5.604.019, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.

6. En el evento que el cesionario ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con C.C5.604.019, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir al cesionario que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con C.C5.604.019, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

7. Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si el cesionario ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con C.C5.604.019, cumple con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

Mediante la Resolución No. **VCT 0358** del 31 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - APROBAR la cesión parcial del **0,7575%** de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, presentada mediante radicado No. **20221001832582** del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del **0,7575%** que le corresponde a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 como cotitular de la Licencia de Explotación No. 0039-68 a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. 0039-68, el señor ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, deberá estar registrado en la plataforma tecnológica Ana Minería,

PARAGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares de la Licencia de Explotación No 0039-68 a los señores ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.604.046, **CLAUDIA LILIANA PENA TOLOZA** identificada con Cedula de Ciudadanía 63.451.001 y **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, **SOCIEDAD MINERA EL TESORITOLIMITADA** con NIT 890209897-8, **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 y **SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA** con NIT 800126018-6, quienes quedaran subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. (...)"

Mediante Auto **GEMTM No. 149** del 11 de junio de 2024², El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor se procederá a requerir (sic) a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, quien ostenta la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 0039-68, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, lo siguiente de acuerdo con la Evaluación Económica de fecha 10 de abril de 2024:

1. Los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2022-2021 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que

² Notificado el 17 de junio de 2024, por estado jurídico No GGN-2024-EST-098.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

*suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso del del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C5.604.0194, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el cesionario para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*

*2. Matricula profesional del contador que suscriba los estados financieros requeridos, del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C5.604.0194.*

*3. Certificado de la junta central de contadores vigente, del contador que suscribe los estados financieros allegados de la vigencia fiscal 2023-2022 del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C5.604.0194. Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de la junta central de contadores vigente, del contador que suscribe los estados financieros requeridos de la vigencia fiscal 2022-2021 del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C5.604.0194.*

*4. Extractos bancarios del año inmediatamente anterior a la solicitud de cesión de derechos del cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C5.604.0194, de conformidad con la Resolución 1007 de 2023, "Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. 3.Extractos bancarios. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente o cesionario, en donde se podrá visualizar el saldo disponible de la cuenta y los movimientos que se hayan realizado durante el año inmediatamente anterior al de la solicitud, donde se deberán reflejar todos los ingresos del solicitante, evidenciando los ingresos reportados en los estados financieros allegados. Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias."*

*5. En el evento que el cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C5.604.019, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir al cesionario que allegue los*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con C.C.5.604.019, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.

6. En el evento que el cesionario ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con C.C.5.604.019, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir al cesionario que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con C.C.5.604.019, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

*Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada, a través del radicado Anna Minería No **92103-0 del 06 de marzo de 2024** a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.604.019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)*

A través de la Resolución **VCT-0439 del 14 de junio de 2024**³, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR la CLÁUSULA SEGUNDA de la minuta de Contrato de Concesión Integrado No. 0039-68, suscrito el 14 de junio de 2022, en el sentido de subsanar el error formal, en cuanto al cálculo del área con proyección a origen nacional, en atención a la circular externa No. 001 de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y la cual conserva las mismas coordenadas geográficas y quedará así:

“CLÁUSULA SEGUNDA. -Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIOS	CALIFORNIA
DEPARTAMENTO	SANTANDER
ÁREA CONTRATO (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección	31,0409 HECTÁREAS

³ Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2024

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

<i>cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)</i>	
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL POLÍGONO

ID	LATITUD	LONGITUD
1	7,36693	-72,91275
2	7,36910	-72,91274
3	7,36923	-72,91209
4	7,36640	-72,90932
5	7,36827	-72,90744
6	7,36827	-72,90731
7	7,36258	-72,90732
8	7,36259	-72,91067
9	7,36056	-72,91276
10	7,36368	-72,91275
11	7,36367	-72,90961
1	7,36693	-72,91275

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área de la Licencia de Explotación No. 0039-68, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el número de identificación del titular señor **ÁNGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO** en la página 1 de la minuta del Contrato de Concesión No. **0039-68**, así:

- **ÁNGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.046 (...)

Con escrito radicado No. **20241003222782** del 25 de junio de 2024, la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, dio respuesta en calidad de titular minero al Auto **GEMTM No 149** del 11 de junio de 2024.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto de la evaluación de capacidad económica de fecha **5 de julio de 2024**, concluyó:

“(...) se evidencia que con la información allegada en respuesta a Auto GEMTM No.149 del 11 de junio de 2024, fue posible el cálculo de los

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

indicadores de capacidad económica para el cesionario, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 69,71. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 44,3%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 1.084.213.342. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 834.722.113. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 1007 de 2023, en su artículo 3, Parágrafo 4. "Se entenderá que el proponente o cesionario ha acreditado la capacidad económica cuando el proponente o cesionario cumple con dos de los indicadores de capacidad económica, haciéndose obligatorio el indicador de Patrimonio para todos los casos". Así las cosas, se concluye que:

*1. El cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C5.604.019, **CUMPLE** con el requisito de indicadores de capacidad económica.*

*2. El cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C5.604.019, CUMPLE, con lo requerido en Auto GEMTM No.149 del 11 de junio de 2024 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No **0039-68**, se verificó que se encuentra pendiente UN (1) trámite, a saber:

1. solicitud de cesión parcial (0,7575%.) de los derechos y obligaciones presentada bajo radicado No 92103-0 del 6 de marzo de 2024, a través de la herramienta de ANNA MINERÍA por la **SOCIEDAD MINERA VETAS** con Nit No. 900307948-0, en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto **GEMTM No. 149 del 11 de junio de 2024**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la sociedad MINERAS VETAS identificado con Nit No. 900307948-0, en calidad de cotitular del de la Licencia de Explotación No. 0039-68, para que allegara dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, información de capacidad económica del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, de acuerdo con la Evaluación Económica de fecha 10 de abril de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 149 del 11 de junio de 2024 fue notificado mediante Estado Jurídico No GGN-2024-EST-098 del 17 de junio de 2024, es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 18 de junio de 2024 y culminó el día 18 de julio de 2024.

Al respecto, se recibió el escrito radicado No. **20241003222782** del 25 de junio de 2024, por medio del cual el señor CRISTIAN QUINTERO en calidad de Gerente Administrativo Minera Vetas y el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019 tercero interesado, dieron cumplimiento al requerimiento antes mencionado en los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por ello, se procederá al análisis correspondiente.

Es importante precisar que la normativa que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

***“Artículo 22. Cesión y gravámenes.** La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerir solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una

X

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Sublíneas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Sobre la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones objeto de estudio, se evidenció lo siguiente:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que, con radicado No **92103-0** del 6 de marzo de 2024, presentado por Anna Minería, se evidenció que la sociedad **MINERA VETAS** con Nit No 900307948-0 a través de Representante legal suplente señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.519, cotitular de la Licencia de Explotación No **0039-68**, allegó el contrato correspondiente a la cesión parcial del **0,7575%** de los derechos y obligaciones que le corresponde, a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, suscitó el 12 de diciembre de 2023, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CEDENTE.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

En cuanto a las facultades del Representante Legal suplente de la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, se consultó el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad de en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES el 20 de agosto de 2024, y se evidenció que el señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA**⁴ con cédula de ciudadanía No 13.721.519, cuenta con las siguientes facultades:

**"REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO
FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL,
APODERADO Y/O MANDATARIO**

Los apoderados antes mencionados tendrán total poder y autoridad para organizar o legalizar la organización de una sucursal de la compañía en la república de Colombia y para representar a esa sucursal para todos los negocios y ante todas las autoridades de la república de Colombia, o partes privadas, en toda clase de actos, contratos, controversias legales, reclamaciones que pudieran surgir en relación con el desarrollo de los negocios de la compañía en la república de Colombia, solucionar reclamaciones, etc., según sea necesario, de manera que en ningún momento pueda entenderse que ellos carecen de tales poderes. En forma similar, el representante principal de la compañía, o uno de sus sustitutos en ausencia del principal, podrá nombrar apoderados universales o especiales según puedan surgir. Sin embargo, los mencionados apoderados requerirán la aprobación de la junta directiva de la compañía para: (I) Obtener préstamos, arrendamientos financieros o instalaciones financieras generales, (II) Disponer de cualquiera de los activos de la compañía y (III) Otorgar hipotecas, prendas o gravámenes sobre las propiedades de la compañía. También se establece que los poderes otorgados a las personas antes mencionadas se limitan a los activos y derechos de los objetos sociales de la mencionada sucursal dentro de la República de Colombia.

Seguidamente, de la revisión del expediente evidenciamos que con el escrito radicado No. **20241003017202** del 22 de marzo de 2024, fue allegada el Acta de la Junta Directiva de **MINERA VETAS LIMITED** del del 22 de noviembre de 2023, en la cual se observó lo siguiente:

"(...) Segundo: Se faculta de manera amplia a los actuales representantes legales de Minera Vetás señores Eric Christopher Grill identificado con pasaporte canadiense No A5568168 y Cristian Alexander Quintero Valbuena identificado con Cedula de ciudadanía Colombiana No 13.721,519, para efectos de continuar ante la Agencia Nacional de Minería, con todos los trámites necesarios para adelantar la cesión de derechos mineros de las licencias de explotación 0098-68, 0039-68 a título gratuito.

⁴ Designado Por Documento Privado del 23 de septiembre de 2022, registrado Inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de noviembre de 2022 y posteriormente inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 28 de noviembre de 2022, bajo el No.60795 del libro VI

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

Tercero: Se convalida y ratifica cualquier actuación que hubiere adelantado los actuales representantes legales señores Eric Christopher Grill y Cristian Alexander Quintero Valbuena, para los efectos indicados en numeral Segundo de la presente acta, desde que fueron nombrados como nuevos representantes legales de la sucursal (...)"

En ese orden ideas, el señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.519 en su calidad de Representante Legal suplente⁵ de la Sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación de la cesión parcial dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68 suscrito el 12 de diciembre de 2023, con el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019.

Por otra parte, se advirtió en el certificado de existencia y representación legal, la anotación respecto al documento privado de fecha 25 de Noviembre de 2022, inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 23 de Diciembre de 2022, bajo el No. 60892 del libro VI, la existencia de una situación de control entre la sociedad **TERRA ROSSA GOLD LTD** (controlante) y la sociedad **MINERA VETAS LIMITED** (BVI) propietaria de la sucursal extranjera **MINERIA VETAS** (subordinada), lo anterior bajo el presupuesto contenido en el numeral 1 del art. 261 del código de comercio, la cual se configuró desde el 25 de Noviembre de 2022.

Respecto a la autorización de la sociedad **TERRA ROSSA GOLD LTD** (controlante), para que se lleve a cabo el trámite de cesión parcial de derechos y pueda suscribir el documento de negociación de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, por ende, comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título, con el escrito radicado No. 20241003017202 del 22 de marzo de 2024, se confirma que pese a la existencia de subordinación de la sociedad **TERRA ROSSA GOLD LTD** (controlante), ante la sociedad **MINERIA VETAS** (subordinada), esta se encuentra debidamente facultada para suscribir el documento de negociación de la Licencia de Explotación No. 0039-68 y que la sociedad controlante no tiene reparo en dicha negociación, por lo que se continuará con el análisis correspondiente.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 19. CAPACIDAD. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de la licencia de exploración, licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han

⁵ Designado por Documento Privado No. SIN/NUM del 23 de septiembre de 2022, registrado inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de noviembre de 2022 y posteriormente inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 28 de noviembre de 2022, bajo el No. 60795 del libro VI.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

*previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)
(Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Bajo ese contexto, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁶, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, con la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, por lo que se procedió a la revisión así:

a) Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 20 de agosto de 2024, se encontró que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.604.019, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 252778239

b) Se consultó el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República, el día 20 de agosto de 2024, y se verificó que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. 5604019240820111845

c) En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el día 20 de agosto de 2024, se verificó que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, NO tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

d) Así mismo, verificado Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia el día 20 de agosto de 2024, se evidenció que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, se encuentra vinculado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con la siguiente anotación

⁶ ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poder se obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

dentro del expediente 68-780-6-2020-39, Multa General Tipo 4, NO IMPONER MEDIDA y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, EN PROCESO.

No obstante, si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

"ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra "**EN PROCESO**" se continuará con el trámite de cesión parcial de derechos del **0,7575%** a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CEDENTE

A su vez, se revisaron los siguientes documentos del cedente del referido Título minero:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 20 de agosto de 2024 y se constató que la Licencia de Explotación No. **0039-68**, NO presenta medidas.

b) Se consultó el día 20 de agosto 2024, la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, quien ostenta la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponde dentro del título minero No. **0039-68**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA

Sobre el particular es de indicar que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

requerimiento mediante Auto GEMTM No. **149 del 11 de junio de 2024**, por ende mediante concepto de la evaluación de capacidad económica de fecha **5 de julio de 2024**, fueron evaluados los documentos allegados el día 25 de junio de 2024 con radicado No. **20241003222782**, donde se concluyó:

“(…) se evidencia que con la información allegada en respuesta a Auto GEMTM No.149 del 11 de junio de 2024, fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 69,71. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 44,3%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 1.084.213.342. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 834.722.113. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 1007 de 2023, en su artículo 3, Parágrafo 4. “Se entenderá que el proponente o cesionario ha acreditado la capacidad económica cuando el proponente o cesionario cumple con dos de los indicadores de capacidad económica, haciéndose obligatorio el indicador de Patrimonio para todos los casos”. Así las cosas, se concluye que:

*1. El cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C.5.604.019, **CUMPLE** con el requisito de indicadores de capacidad económica.*

*2. El cesionario **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con C.C.5.604.019, CUMPLE, con lo requerido en Auto GEMTM No.149 del 11 de junio de 2024 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.*

Bajo tal contexto, se verificó que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión parcial del 0,7575% de los derechos y obligaciones presentada, a través del radicado Anna Minería No **92103-0** del 6 de marzo de 2024, por la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **0039-68** a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No, 5.604.019,y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 20014, el cesionario quedara subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - APROBAR la cesión parcial del **0,7575%** de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 en calidad de cotitular la Licencia de Explotación No. **0039-68** a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, presentada mediante radicado Anna Minería No. **92103-0** del 6 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del 0,7575% que le corresponde a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 como cotitular de la Licencia de Explotación No. **0039-68** a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No, **0039-68**, el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, deberá estar registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

Parágrafo 2. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares de la Licencia de Explotación No **0039-68** a los señores **ANGEL RAMÓN RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.604.046, **CLAUDIA LILIANA PENA TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.451.001** y **ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019 y a las sociedades **MINERA EL TESORITO LIMITADA** con NIT 890209897-8, **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 y **MINERA EL CUATRO LTDA** con NIT 800126018-6, quienes quedaran subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Parágrafo 3. – Informar a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, que a la fecha conserva un 0.04% de derechos y obligaciones dentro del título minero 0039-68.

Artículo 3. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agenda Nacional de Minería, para lo de su competencia.

Artículo 4. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0659

(23 DE AGOSTO DE 2024)


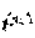

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68"

Artículo 5. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.604.046, **CLAUDIA LILIANA PENA TOLOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.451.001 y **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, a las sociedades **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 , **MINERA EL TESORITO LIMITADA** con NIT 890209897-8 y **MINERA EL CUATRO LTDA** con NIT 800126018-6 a través de sus presentantes legales o quienes hagan sus veces como titulares de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. - Contra el presente Acto Administrativo precede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana Sirtori Sossa / Abogado GEMTM-VCT 
Filtró: Yahelis Andrea Herrera Barrios / Abogado GEMTM-VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 